

PROPUESTA DEL VICECONSEJERO DE TURISMO Y DEPORTE SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE ACCESO ESTABLECIDOS EN LAS INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN PARA ASEGURAR LA HOMOGENEIDAD EN EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE 17 DE DICIEMBRE DE 2013.

En virtud de lo establecido en el *Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía*, y dando cumplimiento a las *Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo*, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto:

DECRETO 162/2016, DE 18 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 143/2014, DE 21 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE TURISMO DE ANDALUCÍA

- TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SERÁN ACCESIBLES.**

RELACIÓN DE DOCUMENTOS:

1. Informe de evaluación de impacto de género.
2. Memoria económica.
3. Memoria de evaluación del enfoque de derechos de la infancia.
4. Memoria justificativa.
5. Test de evaluación de la competencia.
6. Valoración de cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas.
7. Acuerdo de inicio.
8. Resolución por la que se establece trámite de audiencia.
9. Informe del Consejo de las personas consumidoras y usuarias de Andalucía.
10. Informe de valoración correspondiente al trámite de audiencia.
11. Observaciones de la Unidad de Igualdad de Género.
12. Informe de la Dirección General de Planificación y Evaluación.
13. Informe de la Dirección General de Presupuestos.
14. Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
15. Informe del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.
16. Informe de valoración de los informes preceptivos.
17. Certificado sobre consulta preceptiva al Consejo Andaluz del Turismo.
18. Informe preceptivo de la Secretaría General Técnica.
19. Informe del Gabinete Jurídico.
20. Informe de análisis de las observaciones del Gabinete Jurídico.
21. Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

Se remite la presente propuesta, con fecha 18 de octubre de 2016, al objeto de su tramitación.

Fdo.: Diego Ramos Sánchez
El Viceconsejero de Turismo y Deporte



Código Seguro de verificación: 7+ILLeUbxvrM4SGV58g+WA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws072.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DIEGO RAMOS SANCHEZ		FECHA	18/10/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	7+ILLeUbxvrM4SGV58g+WA==	PÁGINA	1/1



7+ILLeUbxvrM4SGV58g+WA==

INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO EN EL PROYECTO DE DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 143/2014, DE 21 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE TURISMO DE ANDALUCÍA.

1. INTRODUCCIÓN

La Constitución española establece en el artículo 14 que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Desde su publicación se han dado pasos importantes en el avance hacia la igualdad de género, fruto de su mandato y de la concienciación de la sociedad española, que trata de superar todas las trabas incluyendo, como es lógico, las legislativas.

En el ámbito territorial de Andalucía, el artículo 114 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece que en el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas, mandato que ha resultado plasmado en el artículo 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, por cuanto recoge la obligatoriedad de que se incorpore de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que en el proceso de tramitación de esas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación el impacto de género del contenido de las mismas.

El desarrollo reglamentario de dicha disposición se ha visto plasmado en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género y en aplicación del mandato contenido en su artículo 4, se elabora el presente informe para valorar el impacto de género que podría generar el presente proyecto, ya que el mismo es preceptivo de conformidad con lo recogido en el artículo 3.2 del mencionado Decreto, al recoger, que el informe se requerirá en la elaboración de todas las disposiciones con carácter reglamentario que dicten las personas titulares de las Consejerías en ejercicio de la potestad prevista en el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con el artículo 5.1 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, el presente informe de evaluación de impacto de género se realiza conforme a la siguiente legislación vigente en materia de igualdad de género:

- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

2. NECESIDAD DEL PROYECTO DE DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 143/2014, DE 21 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE TURISMO DE ANDALUCÍA.

La presente norma tiene como objeto, modificar el Decreto 143/3014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía, conforme a la Ley



C/Juan Antonio de Vizarrón, s/n. Edificio Torretriana
 41092 Sevilla

Código Seguro de verificación:DJIPzP7FL+dHpz8uWnRPQA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws072.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ARJONA PABON		FECHA	26/01/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	DJIPzP7FL+dHpz8uWnRPQA==	PÁGINA	1/2



DJIPzP7FL+dHpz8uWnRPQA==

13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía y, concretamente, se modifican los supuestos de exención de requisitos de clasificación de los establecimientos de alojamiento turísticos recogido en el artículo 33 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, para su mejor definición.

3. IMPACTO SOBRE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES.


La aplicación y el desarrollo del proyecto de Decreto no producirá efectos ni positivos ni negativos en la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en base a lo cual no se considera pertinente efectuar un análisis sobre el impacto de género de la norma, de lo que se hace expresa mención de conformidad con lo recogido en el artículo 5.2 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero. Asimismo, resulta necesario indicar que el lenguaje del proyecto de Decreto ha sido objeto de revisión, evitándose en el mismo sesgos sexistas.

LA DIRECTORA GENERAL DE CALIDAD, INNOVACIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO.



C/Juan Antonio de Vizarrón, s/n. Edificio Torretriana
 41092 Sevilla

Código Seguro de verificación:DJIPzP7FL+dHpz8uWnRPQA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws072.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ARJONA PABON		FECHA	26/01/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	DJIPzP7FL+dHpz8uWnRPQA==	PÁGINA	2/2
				
DJIPzP7FL+dHpz8uWnRPQA==				

MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 143/2014, DE 21 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE TURISMO DE ANDALUCÍA.


De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe de las actuaciones con incidencia económica – financiera, se redacta la presente memoria, al objeto de que se emita el preceptivo informe económico – financiero, indicando que el proyecto no comporta ni supone un incremento de gastos o una disminución de ingresos públicos, teniendo por tanto como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV, referidos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, de 12 de noviembre.

LA DIRECTORA GENERAL DE CALIDAD, INNOVACIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO.



C/Juan Antonio de Vizarrón, s/n. Edificio Torretriana
 41092 Sevilla

Código Seguro de verificación: rKaPsvK6WR+940/uRnUQcA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws072.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ARJONA PABON		FECHA	26/01/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	rKaPsvK6WR+940/uRnUQcA==	PÁGINA	1/1
				
rKaPsvK6WR+940/uRnUQcA==				

PROYECTO DE DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 143/2014, DE 21 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE TURISMO DE ANDALUCÍA.
MEMORIA DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el informe de evaluación del enfoque de derechos de la Infancia conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, se emite la presente memoria a fin de garantizar la legalidad, acierto e incidencia del proyecto de decreto de referencia, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y las niñas, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como en la estatal y la autonómica que son aplicables en materia de menores.

El objetivo de dar un enfoque basado en los derechos de los niños y las niñas al desarrollo normativo de las políticas públicas andaluzas, es mejorar la situación de aquellos, de modo que puedan gozar plenamente de sus derechos y construir una sociedad que los reconozca y respete.

El Registro de Turismo de Andalucía se configura como instrumento de conocimiento del sector turístico para poder ofrecer un conocimiento integral de la oferta turística en Andalucía, mostrar el marco previo necesario para la programación y la planificación turísticas y servir de base a las actividades de control por parte de la inspección, para así tratar de eliminar la clandestinidad y garantizar los derechos de los usuarios turísticos

El nuevo decreto que se aborda responde a la necesidad de modificar el Decreto 143/3014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía, conforme a la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía y, concretamente, se modifican los supuestos de exención de requisitos de clasificación de los establecimientos de alojamiento turísticos recogido en el artículo 33 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, para su mejor definición.

En este sentido, se considera que la norma proyectada no es susceptible de repercutir sobre los derechos de los niños y las niñas, teniendo por objeto la regulación de la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía, lo que se hace constar a efectos de la tramitación del expediente normativo.

LA DIRECTORA GENERAL DE CALIDAD, INNOVACIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO.



C/Juan Antonio de Vizarrón, s/n. Edificio Torretriana
 41092 Sevilla

Código Seguro de verificación:LE4pKPhR7xHLY+CnhQrNfg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws072.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ARJONA PABON		FECHA	26/01/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	LE4pKPhR7xHLY+CnhQrNfg==	PÁGINA	1/1



LE4pKPhR7xHLY+CnhQrNfg==

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 143/2014, DE 21 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE TURISMO DE ANDALUCÍA.

La Ley 13/2011, de 23 del diciembre, del Turismo de Andalucía establece el marco general regulador de la oferta turística en nuestra Comunidad Autónoma. En su capítulo II, se configura el Registro de Turismo de Andalucía como instrumento de conocimiento del sector turístico para poder ofrecer un conocimiento integral de la oferta turística en Andalucía, mostrar el marco previo necesario para la programación y la planificación turísticas y servir de base a las actividades de control por parte de la inspección turística, para así tratar de eliminar la clandestinidad y garantizar los derechos de los usuarios turísticos.

El artículo 37.5 de la Ley 13/2011, de 23 del diciembre prescribe que las normas de organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía se determinarán reglamentariamente, por su parte, artículo 33.2 de la Ley 13/2011, de 23 del diciembre, establece que estos requisitos y los supuestos de exoneración serán determinados por vía reglamentaria, se encuentra la configuración de la figura de las exoneraciones en la observancia de los requisitos exigidos a los establecimientos de alojamiento turístico, dando cumplimiento al artículo 33.2 de la Ley 13/2011, de 23 del diciembre, que establece que se podrán exonerar a los establecimientos de alojamiento turístico del cumplimiento de algunos de los requisitos para otorgar una determinada clasificación. Reglamentariamente se determinarán tanto los requisitos como los supuesto de exoneración.

Todo ello desarrollado reglamentariamente en el Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del registro de turismo de Andalucía. A pesar de que este decreto regulador del Registro de Turismo de Andalucía entró en vigor hace relativamente poco tiempo, la aplicación práctica de algunos aspectos del mismo, fundamentalmente de los supuestos de exención en el cumplimiento de requisitos, ha provocado interpretaciones diversas y la aplicación no del todo homogénea en todas las provincias, o el sobrevenimiento de nuevas situaciones o supuestos no contemplados o no previstos, por lo que se hace necesario y urgente la revisión de dicha norma, que entendemos que no es en sí misma una modificación sustancial de la misma. Así se necesita dar seguridad a aquellos nuevos proyectos de establecimientos de alojamiento que por motivos de oportunidad o de innovación tienen imposibilidad de cumplir con ciertos requisitos. Esta revisión consiste básicamente en introducir diversos elementos que clarifiquen los supuestos que deben darse para que los requisitos puedan ser objeto de exención en su cumplimiento y su compensación. Llegando a la conclusión de que establecer unos supuestos excepcionales no puede consistir en definir casuísticas concretas respecto a condiciones estructurales u otras porque al final es difícil de identificar situaciones futuras, pero hay un denominador común a todas estas casuísticas que es la imposibilidad o grave dificultad técnica del cumplimiento de un requisito- que suele ser estructural y difícilmente reemplazable-. Ello deberá contrarrestarse con alguna medida compensatoria y debidamente justificado con informe de técnico debidamente habilitado.

Se modifica el artículo 18. En lo relativo a materia de exención de requisitos en materia de clasificación, se clarifican los supuestos de exención, concentrándose en los casos de imposibilidad o



C/Juan Antonio de Vizarrón, s/n. Edificio Torretriana
 41092 Sevilla

Código Seguro de verificación: 3Dgt80ky2Z1f82QimuHwmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws072.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ARJONA PABON		FECHA	26/01/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	3Dgt80ky2Z1f82QimuHwmw==	PÁGINA	1/2



3Dgt80ky2Z1f82QimuHwmw==

de grave dificultad técnica en el cumplimiento de requisitos, debiéndose justificar mediante el oportuno informe técnico, cuyo contenido se precisa, aclarando que no bastan las motivaciones económicas como razonamiento para poder eximir del cumplimiento de los requisitos.


Se modifica el apartado 3 del artículo 19. *Se modifican determinados requisitos estructurales que pueden ser eximidos.* Con la redacción anterior, no cabían las exenciones en los establecimientos de menor categoría, ya que siempre había que cumplir con los requisitos correspondientes a dos categorías inferiores o para la categoría mínima. Por ello, se modifica el apartado y se introduce una remisión a diversos anexos donde se modularán dichas exenciones, en función de la categoría de establecimiento.

LA DIRECTORA GENERAL DE CALIDAD, INNOVACIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO.



C/Juan Antonio de Vizarrón, s/n. Edificio Torretriana
 41092 Sevilla

Código Seguro de verificación: 3Dgt80ky2Z1f82QimuHwmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws072.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ARJONA PABON		FECHA	26/01/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	3Dgt80ky2Z1f82QimuHwmw==	PÁGINA	2/2
				
3Dgt80ky2Z1f82QimuHwmw==				

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 143/2014, DE 21 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE TURISMO DE ANDALUCÍA

TEST DE EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA

1º. ¿La norma introduce alguna limitación en el libre acceso de las empresas al mercado? **NO**

Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:

- Otorga derechos exclusivos o preferentes para la explotación de algún recurso, la producción de un determinado bien o la prestación de algún servicio en el mercado.**
- Establece requisitos previos de acceso al mercado, tales como la necesidad de obtener de licencias, permisos o autorizaciones.**
- Limita la posibilidad de algunas empresas para prestar un servicio, ofrecer un bien o participar en una actividad comercial.**
- Incrementa de forma significativa las restricciones técnicas o los costes de entrada o salida del mercado que podrían dificultar el acceso de nuevas empresas.**
- Restringe el ejercicio de una actividad económica en un espacio geográfico.**

2º. ¿La norma restringe la competencia entre las empresas que operan en el mercado? **NO**

Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:

- Limita la oferta de las diferentes empresas.**
- Introduce controles de precios de venta de bienes y servicios, ya sea porque permite orientar sobre los mismos o porque establece precios mínimos o máximos.**
- Establece restricciones a la publicidad y/o a la comercialización de determinados bienes y servicios.**
- Impone normas de calidad a los productos que puedan resultar excesivas si se comparan con las existentes en mercados similares y así generar ventajas para algunas empresas con respecto a otras.**
- Eleva de manera significativa los costes de algunos proveedores con respecto a otros mediante, por ejemplo, la exención de determinadas obligaciones a algunas empresas.**

3º. ¿La norma reduce los incentivos para competir entre las empresas? **NO**

Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:


- Permite un régimen de autorregulación o corregulación de determinadas actividades económicas o profesionales.**
- Incrementa los costes derivados del cambio de proveedor.**
- Exime a las empresas de la aplicación de la legislación general de defensa de la competencia.**



LA DIRECTORA GENERAL DE CALIDAD, INNOVACIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO

C/Juan Antonio de Vizarrón, s/n. Edificio Torretriana
41092 Sevilla

Código Seguro de verificación:6aMNMUIq0R8jx8xzuFvaFA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws072.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ARJONA PABON		FECHA	26/01/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	6aMNMUIq0R8jx8xzuFvaFA==	PÁGINA	1/1
				
6aMNMUIq0R8jx8xzuFvaFA==				

PROYECTO DE DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 143/2014, DE 21 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE TURISMO DE ANDALUCÍA.
VALORACIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA PARA LA CIUDADANÍA Y LAS EMPRESAS.

Se estiman las cargas siguientes:

1) Para inicio de ejercicio de la actividad de prestación de servicio turístico de alojamiento en establecimientos de alojamiento turístico:

- presentación de Declaración responsable. Mediante formulario normalizado debidamente rellenado, permite acceso, cumplimentación y tramitación del mismo de forma telemática.

2) Para cambios en datos relativos a un establecimiento ya inscrito que no afectan a las bases de la inscripción:

- presentación de Comunicación. Mediante formulario normalizado debidamente rellenado, permite acceso, cumplimentación y tramitación del mismo de forma telemática.


Todo ello según lo previsto en el Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía.

LA DIRECTORA GENERAL DE CALIDAD, INNOVACIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO



C/Juan Antonio de Vizarrón, s/n. Edificio Torretriana
 41092 Sevilla

Código Seguro de verificación:W8ReYtuApKHZrkeZiRB8fA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws072.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ARJONA PABON		FECHA	26/01/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	W8ReYtuApKHZrkeZiRB8fA==	PÁGINA	1/1
 W8ReYtuApKHZrkeZiRB8fA==				

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 143/2014, DE 21 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE TURISMO DE ANDALUCÍA.

Examinado el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía, a propuesta de la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo, así como la documentación que le acompaña, ACUERDO iniciar la tramitación del proyecto de decreto de referencia.

Sevilla, a 1 de febrero de 2016.
El Consejero.


Francisco Javier Fernández Hernández.



RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECE TRÁMITE DE AUDIENCIA A DISTINTAS ENTIDADES EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 143/2014, DE 21 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE TURISMO DE ANDALUCÍA.

El Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía, dictado en desarrollo de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, es la norma de referencia que regula el régimen del mismo.

No obstante se precisa la necesidad de modificar determinados aspectos de la regulación referida a la figura de las exenciones en la observancia de los requisitos exigidos a los establecimientos de alojamiento turístico, dando cumplimiento al artículo 33.2 de la Ley 13/2011, de 23 del diciembre, que establece que estos requisitos y los supuestos de exoneración serán determinados por vía reglamentaria.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que regula el procedimiento de elaboración de los reglamentos, y en la Instrucción 1/2007, de 14 de septiembre, de la Viceconsejería de Turismo, Comercio y Deporte, sobre la elaboración de disposiciones de carácter general

RESUELVO

La apertura de trámite de audiencia durante un plazo de quince días hábiles, además de a las Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía y al Consejo Andaluz de Consumidores y Usuarios, a las siguientes organizaciones y asociaciones representativas de derechos e intereses legítimos de la ciudadanía afectada por el mismo, considerando que la pluralidad de interesados hace más adecuado este medio para llevarlo a cabo:

- Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP)
- Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)
- Unión General de Trabajadores (UGT)
- Comisiones Obreras de Andalucía (CC.OO)
- Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa (AI-Andalus)
- Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios en Acción (FACUA Andalucía)
- Unión de Consumidores de Andalucía (UCA/UCE)
- Confederación de Asociaciones Vecinales de Andalucía (CAVA)
- Ecologistas en Acción – Andalucía
- Confederación de Entidades para la Economía Social de Andalucía (CEPES)

LA DIRECTORA GENERAL DE CALIDAD, INNOVACIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO.



Código Seguro de verificación: `syccwyDGYfEw9IVo9xze6A==`. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws072.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ARJONA PABON		FECHA	02/02/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	syccwyDGYfEw9IVo9xze6A==	PÁGINA	1/1



`syccwyDGYfEw9IVo9xze6A==`

INFORME CPCUA N°9/2016

A LA CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE

Sevilla a, 2 de marzo de 2016

INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 143/2014, DE 21 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE TURISMO DE ANDALUCÍA.

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Turismo y Deporte, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración General.

Este Consejo valora la modificación que se opera del Decreto 143/2014, de 21 de octubre, al considerar necesaria tanto su actualización como la

clarificación de aspectos entre los que se encuentran los supuestos de exención, y particularmente los casos de imposibilidad o grave dificultad técnica en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa de aplicación.

No obstante lo anterior, y teniendo presente que la prioridad perseguida es la regularización y con ello el afloramiento de la fiscalidad aparejada a la misma, estima el Consejo que es necesario tener claro que deben existir y respetarse ciertos mínimos para no devaluar el control administrativo, y que dichos requisitos mínimos, en este caso, son rebajados por medio de la presente modificación cuando ya desde este órgano se valoró negativamente dicho aspecto, por insuficiente, en la redacción original del Decreto 143/2014 de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del registro de Turismo de Andalucía.

Considera el Consejo que la presente modificación adolece de concreción en líneas generales, lo que podría dar lugar a que se convalidasen aspectos que no serían aceptables desde la perspectiva de los requisitos mínimos de calidad que deben reunir este tipo de establecimientos. En ese sentido, tales exenciones planteadas no debieran suponer en modo alguno una supresión del filtro establecido originalmente para garantizar que el acceso al Registro, quede supeditado al cumplimiento previo de unos criterios de calidad y garantías mínimas, conforme a la normativa vigente de aplicación.

Asimismo, se estima necesario el establecimiento de medidas que refuercen el control a posteriori del cumplimiento de los requisitos de los establecimientos que figuren inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía, por parte de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía.

SEGUNDA.- Al Preámbulo.

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo

de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

TERCERA.- Al Preámbulo.

En el párrafo segundo, se hace referencia expresa al artículo 33.2 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, de Turismo de Andalucía. Al respecto, y para mayor comprensión del alcance de las exoneraciones a las que se alude, se interesa reproducir íntegramente el tenor literal del mismo, introduciendo el siguiente texto:

“Excepcionalmente, mediante resolución motivada y previo informe técnico, la Consejería competente en materia de turismo podrá exonerar del cumplimiento de algunos de los requisitos exigidos para otorgar una determinada clasificación a un establecimiento turístico.

A continuación procedería indicar que estos requisitos y los supuestos de exoneración serán determinados reglamentariamente.

CUARTA.- Al apartado 2 por el que se modifica el artículo 18, apartado 1.

Considera necesario este Consejo matizar a qué tipo de imposibilidad se hace referencia en este artículo: si técnica, física, económica, jurídica..., por lo que se solicita su concreción en el proyecto normativo.

Asimismo, en aras a la seguridad jurídica, se estima necesario precisar qué se considera “grave dificultad”, concepto totalmente indeterminado en la redacción del texto, que queda sujeto al criterio discrecional del técnico competente.

QUINTA.- Al apartado 2 por el que se modifica el artículo 18, apartado 2.

Este Consejo echa en falta en este apartado criterios que indiquen como conjugar en el informe técnico el criterio económico junto a otros criterios que imposibiliten o dificulten el cumplimiento de los requisitos a fin de que se entienda como justificada la aplicación de la exención del cumplimiento de los mismos.

SEXTA.- Al apartado 3 por el que se modifica el apartado 3 del artículo 19.

Desde este Consejo consideramos que la redacción del texto objeto de modificación resulta farragosa y adolece de precisión en lo que respecta a la remisión a unos anexos que, como indica la nueva Disposición Transitoria cuarta, actualmente no contemplan las especificaciones pertinentes, así como por la alusión a los decretos que regulan los establecimientos de alojamiento turísticos, sin citar expresamente el título completo de los mismos, lo que hubiese sido oportuno a efectos de técnica legislativa. Por ello se solicita una revisión del mismo atendiendo a los aspectos señalados.

SÉPTIMA.- A la Disposición Final Primera

Considera el Consejo necesario el establecimiento de un plazo para regular los anexos a los que hace se referencia en la alegación sexta.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 143/2014, DE 21 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE TURISMO DE ANDALUCÍA

INFORME CORRESPONDIENTE AL TRÁMITE DE AUDIENCIA CONVOCADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE CALIDAD, INNOVACIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO, DE FECHA DE 2016

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
Consejería Igualdad y Políticas Sociales	25/2/16		No se formulan alegaciones.	
Consejería Educación	26/2/16		No se formulan alegaciones.	
AL-ANDALUS	2/3/16		Introducir el tenor literal del artículo 33.2 Ley 13/2011 "Excepcionalmente, mediante resolución motivada y previo Preámbulo <i>informe técnico, la consejería competente en materia de</i> Párrafo 2º <i>Turismo podrá exonerar del cumplimiento de alguno de los</i> <i>requisitos exigidos para otorgar una determinada clasificación a</i> <i>un establecimiento turístico".</i>	No se admite.
		19.3	La redacción farragosa, falta precisión en la remisión a los anexos y convendría citar los Decretos con su título completo.	SE REVIS
Consej. Presidencia y Admón Local	7/3/16		-Revisión gramatical estableciendo signo de puntuación antes de "hasta ahora" -En última frase, citar expresamente el apartado y artículo que se modifica. -Donde dice "anexos", se sugiere que diga "anexos contenidos en los Decretos".	Se admite en parte.

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Único (título)	Técnica normativa. Se aconseja añadir un título a este artículo con el siguiente tenor: "Artículo único. <i>Modificación del Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía.</i> <i>El Decreto 143/2014, de 12 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía, queda modificado como sigue...</i> "	Se admite.
		Uno (Art. 5.3)	Donde dice "corresponderá a las Delegaciones Provinciales o Territoriales" debería decir "corresponderá a las personas titulares de las Delegaciones Provinciales o Territoriales".	No se admite. Hay funciones que no son propiamente de la persona titular de las Delegaciones Provinciales o Territoriales, sino del personal técnico adscrito al servicio de turismo.
		Tres (Art. 19.3)	Se sugiere revisión gramatical de la última frase, para mejor comprensión.	SE REVISA
		Cuatro (Disp. Transit. 4ª)	Se sugiere sustituir "las especificaciones en los anexos que regular" por "las especificaciones en los anexos contenidos en los decretos que regulan."	Se admite.
		Disp. Final Segunda)	Se sugiere el empleo de la cláusula recomendada por el Gabinete Jurídico, esto es, "El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".	Se admite
Consejería de Salud			No se formulan alegaciones.	
FACUA	8/3/16	General	La modificación adolece de falta de concreción y puede suponer que las exenciones conlleven supresión de filtros que afecten a los mínimos de calidad exigibles. Sería necesario el establecimiento de medidas que refuercen el control a posteriori del cumplimiento de los requisitos.	No se admite, la inspección es a posteriori y afecta a la comprobación del cumplimiento de todos los requisitos.

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaris de Andalucía	9/3/16	Dos (Art.18.1)	Sería conveniente precisar a qué tipo de "imposibilidad" se refiere (técnica, económica, jurídica.); qué se considera "grave dificultad"; así como incluir criterios con los que el informe técnico valorará "la imposibilidad o la grave dificultad técnica del cumplimiento de los requisitos"	No se admite, esta suficientemente detallado.
		Tres (Art.19.3)	La redacción farragosa, falta precisión en la remisión a los anexos y convendría citar los Decretos con su título completo.	SE REVISAS
		Disp. Final 1ª	Se considera necesario establecer un plazo para regular los anexos a los que hace referencia.	SE REVISAS
		General	La modificación adolece de falta de concreción y puede suponer que las exenciones conlleven supresión de filtros que afecten a los mínimos de calidad exigibles. Sería necesario el establecimiento de medidas que refuercen el control a posteriori del cumplimiento de los requisitos.	No se admite, la inspección es a posteriori y afecta a la comprobación del cumplimiento de todos los requisitos.
		Preámbulo	Solicita que se mencione expresamente el cumplimiento del trámite de audiencia al CPCUA, haciendo referencia al su decreto regulador, Decreto 58/2006, de 14 de marzo.	No se admite, se incluirá al final, en su caso.
		Preámbulo Párrafo 2º	Introducir el tenor literal del artículo 33.2 Ley 13/2011 "Excepcionalmente, mediante resolución motivada y previo informe técnico, la consejería competente en materia de Turismo podrá exonerar del cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para otorgar una determinada clasificación a un establecimiento turístico".	No se admite.
		Dos (Art.18.1)	Sería conveniente precisar a qué tipo de "imposibilidad" se refiere (técnica, económica, jurídica.); qué se considera "grave dificultad"; así como incluir criterios con los que el informe técnico valorará "la imposibilidad o la grave dificultad técnica del cumplimiento de los requisitos"	No se admite, esta suficientemente detallado.
		Tres (Art.19.3)	La redacción farragosa, falta precisión en la remisión a los anexos y convendría citar los Decretos con su título completo.	SE REVISAS

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
UCA/UCE	9/3/16	Disp. Final 1º	Se considera necesario establecer un plazo para regular los anexos a los que hace referencia.	SE REVISAR
		General	Las exenciones se contemplan para supuestos de imposibilidad o grave dificultad técnica del cumplimiento de los requisitos, concepto que debería tener mayor concreción, y no deberían suponer menoscabo de una calidad y requisitos mínimos exigibles.	No se admite, la inspección es a posteriori y afecta a la comprobación del cumplimiento de todos los requisitos.
Consej. Hacienda y Admón Pública	9/3/16		No se formulan alegaciones.	
Consej. Empleo, Empresa y Comercio	21/3/16		No se formulan alegaciones.	
Consej. Justicia e Interior	22/3/16		No se formulan alegaciones.	
Consej. Economía y Conocimiento	22/3/16		No se formulan alegaciones.	

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
UGT	31/3/16		<p>Se propone nueva redacción:</p> <p><i>"Corresponderá a las Delegaciones Provinciales o Territoriales:</i></p> <p><i>a) Efectuar las inscripciones, anotaciones, cancelaciones...</i></p> <p><i>b) Expedir certificaciones y facilitar información sobre....</i></p> <p><i>c) Cualquier otra función que le sea atribuida...</i></p> <p><i>-Corresponderá a las personas titulares de las Delegaciones Provinciales o Territoriales: Elaborar los informes sobre empresas y establecimientos radicados a o que presten servicios y actividades turísticas dentro de su ámbito territorial, entre las que se encuentran los relativos a las exenciones de requisitos...."</i></p>	
		Uno (Art. 5.3)		<p>La responsabilidad sobre las exenciones de requisitos de clasificación, las medidas compensatorias y la clasificación de los establecimientos de alojamiento turístico debería recaer en la persona titular de la Delegación Provincial o Territorial, por ser de vital importancia para la imagen del turismo en Andalucía.</p>
		Dos (Art.18.1)		<p>Se propone no modificar la redacción del artículo. Dado que la nueva redacción supone que cualquier casuística pueda ser objeto de exención, lo que conlleva una excesiva permisividad que puede perjudicar la imagen del turismo en Andalucía.</p>
		Tres (Art.19.3)		<p>Bajar los requisitos mínimos a las categorías inferiores puede afectar a la calidad de los establecimientos y la imagen del turismo. Debería acotarse la exención sólo a determinados casos y cuidar los límites mínimos establecidos en los anexos.</p>
CC.00	31/3/16		No se formulan alegaciones.	
CEA	1/3/16		No se formulan alegaciones.	

En Sevilla, 4 a abril de 2016

El Coordinador del Expediente

Bartolomé Torres Cardona



OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE AL INFORME DE EVALUCACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 143/20114, DE 21 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE TURISMO DE ANDALUCÍA.

Expte.: 38/2220/00/2016/0003

Exp. Nº: 38/2220/00/2016/0003

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME.


De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, es responsabilidad del centro directivo emisor de la norma la elaboración de un informe que dé cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido.

Conforme a los citados requerimientos, la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo emite el 26 de enero de 2016 informe de evaluación de impacto de género sobre el proyecto de Decreto de modificación del Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del registro de turismo de Andalucía. Dicho informe fue remitido el 8 de Abril de 2016 a la Secretaría General Técnica junto con el primer borrador de 30/03/2016 del proyecto de Decreto, y con entrada en el Servicio de Información, Documentación, Estudios y Publicaciones, al que está adscrita la Unidad de Igualdad de Género el mismo día.

En consecuencia, esta Unidad de Igualdad de Género emite observaciones al citado informe de evaluación del impacto de género. Posteriormente, el citado informe de observaciones se trasladará a la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo, con la finalidad de que dicho centro directivo incorpore las recomendaciones realizadas y modifique el texto normativo – si fuera el caso – antes de su aprobación, garantizando así un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.

2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA.

El informe de evaluación del impacto de género de este proyecto de Decreto la considera NO PERTINENTE al género. A esta conclusión llega en tanto que la norma evaluada no producirá efectos ni positivos ni negativos en la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres, no considerando pertinente efectuar un análisis sobre impacto de género de la norma.

Código Seguro de verificación: 07TAUNjAbqxNWQFMzvGyZA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws072.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	MARÍA DOLORES ATIENZA MANTERO		FECHA	22/04/2016
	FRANCISCO SALGADO JIMENEZ			
	ANA MARIA RIVAS MORENO			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	07TAUNjAbqxNWQFMzvGyZA==	PÁGINA	1/2
 07TAUNjAbqxNWQFMzvGyZA==				

Dado el objeto y contenido de la norma, consideramos que la misma es NO PERTINENTE, al no influir en el acceso o control de recursos o servicios, ni en la modificación del rol y los estereotipos de género.

Por tanto, sólo nos queda realizar algunas **observaciones** al informe :

1) En primer lugar, en la Exposición de Motivos o Preámbulo se debería hacer constar que tal como se indica en el art. 5 de la ley 12/2007 se ha tenido en cuenta la integración transversal del principio de igualdad de género en la elaboración del presente proyecto de Decreto de modificación del Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del registro de turismo de Andalucía.

2) En segundo lugar y de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, y el artículo 10 de la Ley Andaluza 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, es necesario incorporar la variable sexo en los apartados referidos a "personas" art. 9.3 a), con la finalidad de poder generar información desagregada por sexo, consiguiendo así un instrumento importante para generar información relevante en el campo de la igualdad.

3) Por último y en relación al lenguaje no sexista, de acuerdo con los artículos 4.10 y 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, y con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

Analizado el proyecto normativo no se ha detectado lenguaje sexista, en base a ello, se felicita al centro directivo por el esfuerzo realizado en la utilización no sexista del lenguaje en la redacción del proyecto normativo.

PROPUESTA DE LA INTEGRANTE DE LA UNIDAD RESPONSABLE TÉCNICO DE LA UNIDAD DE
 DE IGUALDAD DE GÉNERO: IGUALDAD DE GÉNERO

Fdo.: Ana María Rivas Moreno

Fdo.: Francisco Salgado Jiménez

VºBº

LA RESPONSABLE DIRECTIVA DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO

Fdo.: María Dolores Atienza Mantero

Exp. Nº: 38/220/00/2016/0003

Código Seguro de verificación:07TAUNjAbqxNWQFMzvGyZA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws072.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	MARÍA DOLORES ATIENZA MANTERO		FECHA	22/04/2016
	FRANCISCO SALGADO JIMENEZ			
	ANA MARIA RIVAS MORENO			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	07TAUNjAbqxNWQFMzvGyZA==	PÁGINA	2/2
 07TAUNjAbqxNWQFMzvGyZA==				

Nº Expte.: 48.19/2016**INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 143/2014, DE 21 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE TURISMO DE ANDALUCÍA****I. – COMPETENCIA.**

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía, en relación con el artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, alcanzando exclusivamente los aspectos del proyecto normativo relacionados con la organización de la Administración de la Junta de Andalucía, desconcentración y procedimiento, especialmente la simplificación de sus trámites y métodos de trabajo y de normalización y racionalización de la gestión administrativa; así como el desarrollo de la Administración electrónica.

II.– CONSIDERACIONES GENERALES.

Junto al proyecto de Decreto –compuesto por un artículo Único, por el que se modifican tres artículos del Decreto 143/2014, de 21 de octubre y dos disposiciones finales, se acompañan las memorias justificativa y económica.

III.– CONSIDERACIONES PUNTUALES.

La modificación relativa al apartado 3 del artículo 5 consiste en la supresión del órgano al que corresponden determinadas funciones objeto de la regulación que nos ocupa. Sin embargo, se entiende la conveniencia de determinar qué órgano dentro de las Delegaciones Provinciales o Territoriales es el competente para realizar dichas funciones en aras a posibilitar que las personas interesadas sepan a quien dirigir sus solicitudes, escritos o comunicaciones.

Sevilla, 22 de abril de 2016.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN
Y EVALUACIÓN.

Fdo.- Rafael Carretero Guerra

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Fdo.- Rosa Mª Cuenca Pacheco

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	25/04/2016	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jm907MBT0LP1q0UYwy3FrUW1ynk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA 46 Consejería de Hacienda y Administración Pública	
	28 ABR. 2016	
	REGISTRO GENERAL 2033/17873	Sevilla

CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
C/ JUAN ANTONIO DE VIZARRÓN S/N
41080 Sevilla

R E G I S T R O G E N E R A L	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE	
	29 ABR. 2016	
	Registro General 201656000000	Hora 3:586

Su referencia: 36/FPC/PGN
Ref: OMP/rmm/ EXPTE. 5341-2016
Asunto: **S.I.** Informe pyto Decreto modifica el Decreto 143/2014 Registro de Turismo de Andalucía

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Turismo y Deporte ha solicitado a la Dirección General de Presupuestos por ser preceptivo, informe económico financiero relativo al proyecto de "Decreto por el que se modifica el Decreto 143/2014, de 21 de octubre por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía".

El Decreto 143/2014, de 21 de octubre por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía, fue informado por este Centro Directivo, sin incidencia económica-presupuestaria, el día 16 de abril de 2014 con número de salida 2033/15471.

A la solicitud, se acompaña el proyecto de la norma de actuación, la memoria justificativa y la memoria económica con sus correspondientes anexos para aquellos supuestos de proyectos o propuestas de actuación cuya incidencia económica-financiera sea igual a cero.

Primero: Alcance y contenido del Proyecto

En el Capítulo II de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía se configura el Registro de Turismo de Andalucía como instrumento de conocimiento del sector turístico para poder ofrecer un conocimiento integral de la oferta turística en Andalucía, mostrar el marco previo necesario para la programación y la planificación turística y servir de base a las actividades de control por parte de la inspección turística, para así tratar de eliminar la clandestinidad y garantizar los derechos de los usuarios turísticos.

El artículo 37.5 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, prescribe que las normas de organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía se determinarán reglamentariamente. Asimismo, el artículo 33.2, establece que se podrá exonerar a los establecimientos de alojamiento turístico del cumplimiento de algunos de los requisitos para otorgar una determinada clasificación. Reglamentariamente se determinará tanto los requisitos como los supuestos de exoneración.

En virtud de lo anterior, se aprobó el Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía. A pesar de su reciente entrada en vigor, la aplicación práctica de algunos aspectos del mismo, fundamentalmente de los supuestos de exención anteriormente mencionados, ha supuesto interpretaciones diversas y la aplicación no del todo homogénea en todas las provincias, o el sobrevenimiento de nuevas situaciones o supuestos no contemplados o no previstos, por lo que se hace necesario y urgente la revisión de dicha norma.

Por todo lo anteriormente descrito el objeto del presente proyecto de Decreto consiste básicamente en introducir diversos elementos que clarifiquen los supuestos que deben darse para que los requisitos puedan ser objeto de exención en su cumplimiento y su compensación.

Concretamente se modifican los siguientes artículos:

- **Artículo 5.3:** modificando la referencia *"Corresponderá a las personas titulares de las Delegaciones Provinciales o Territoriales."* por la *"Corresponderá a las Delegaciones Provinciales o Territoriales:"*
- **Artículo 18:** en lo relativo a materia de exención de requisitos en materia de clasificación, se clarifican los supuestos de exención, concentrándose en los casos de imposibilidad o de grave dificultad técnica en el cumplimiento de requisitos, debiéndose justificar mediante el oportuno informe técnico, cuyo contenido se precisa, aclarando que no bastan las motivaciones económicas como razonamiento para poder eximir el cumplimiento de los requisitos.
- **Artículo 19.3:** se modifican determinados requisitos estructurales que pueden ser eximidos. Con la redacción anterior, no cabían las exenciones en los establecimientos de menos categoría, ya que siempre había que cumplir con los requisitos correspondientes a dos categorías inferiores o para la categoría mínima. Por ello, se modifica el apartado y se introduce una remisión a diversos anexos donde se modularán dichas exenciones, en función de la categoría del establecimiento.

Segundo: Valoración presupuestaria de la incidencia económica-presupuestaria.

Así, y de conformidad con la memoria económica aportada, la aprobación y consiguiente aplicación de la norma referida no comporta ni supone un incremento de gastos o una disminución de ingresos públicos y, por tanto, la evaluación de la incidencia económica-financiera de la misma, tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV, referidos en la disposición transitoria segunda del Decreto 162/2006, de 12 de noviembre.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS

P.S. Orden de 29 de julio de 2015

SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA



**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 143/2014,
DE 21 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE TURISMO DE ANDALUCÍA"**

En Sevilla, a 12 de mayo de 2016, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y del técnico del referido Departamento, D. José Jesús Pérez Álvarez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**"INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL
DECRETO 143/2014, DE 21 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN
Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE TURISMO DE ANDALUCÍA"**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, no formula observaciones al citado texto."

EL SECRETARIO GENERAL

Antonio Nieto Rivera.



INFORME N 15/2016 SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 143/2014, DE 21 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE TURISMO DE ANDALUCÍA

CONSEJO:

D^a. Isabel Muñoz Durán, Presidenta
D. José Manuel Ordóñez de Haro, Vocal Primero
D. Luis Palma Martos, Vocal Segundo

El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en su sesión de fecha 8 de junio de 2016, con la composición expresada y siendo ponente D. José Manuel Ordóñez de Haro, en relación con el asunto señalado en el encabezamiento, aprueba el siguiente informe:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 19 de abril de 2016, se recibió en el Registro de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, ADCA) un oficio de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo y Deporte, en el que se solicita la emisión del informe preceptivo de competencia sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía, al amparo del artículo 3, letra i), de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

Junto con dicha solicitud el órgano proponente adjuntaba, además del texto del proyecto normativo, la memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad del proyecto, así como la memoria económica. No remite, sin embargo, la memoria de evaluación sobre los aspectos de la norma que inciden en la competencia efectiva en los mercados, en la unidad de mercado, en las actividades económicas o en la mejora de la regulación, de conformidad con lo establecido en la Resolución, de 27 de enero de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprobaron los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación.



2. Con fecha de 6 de junio de 2016, por cauce de la Dirección Gerencia de la ADCA, la Secretaría General y el Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia de la ADCA elevaron a este Consejo la propuesta conjunta de Informe.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe se realiza sobre la base de las competencias atribuidas a la ADCA en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. Su emisión corresponde a este Consejo, a propuesta del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia y de la Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.4 de los Estatutos de la ADCA, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre¹.

El procedimiento de control *ex ante* de los Proyectos Normativos se detalló en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, cuya entrada en vigor se produjo el 14 de mayo de 2016. Dicha Resolución recoge los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

El proyecto normativo para el que se solicita informe tiene como objeto la modificación de determinados aspectos del Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía, y más específicamente, en lo que se refiere a la exención del cumplimiento de requisitos en materia de clasificación.

El proyecto de Decreto se estructura en un artículo único y dos Disposiciones finales, con el siguiente contenido:

Artículo único. Consta de tres apartados que contienen las modificaciones que se realizan en los artículos 5, 18 y 19 del Decreto 143/2014.

El artículo 5 se modifica, en el primer apartado, en el sentido de atribuir de forma genérica a las Delegaciones Provinciales o Territoriales el ejercicio de una serie de funciones que actualmente las tiene directamente encomendadas el titular de estos

¹ Conforme a la redacción vigente, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 290/2015, de 21 de julio, por el que se modifican los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre.



centros directivos.

En el apartado segundo, se modifica la redacción del artículo 18, en el sentido de clarificar los supuestos de exención de los requisitos de clasificación de los establecimientos de alojamiento turístico, reduciendo estos a los casos de imposibilidad o dificultad técnica en su cumplimiento, lo cual deberá justificarse con un informe técnico.

En el último apartado, se aborda la modificación del apartado 3 del artículo 19 en lo que respecta a ciertos requisitos estructurales, cuyo cumplimiento puede, igualmente, ser eximido.

Por último, las Disposiciones finales primera y segunda regulan, respectivamente, la habilitación normativa para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo del decreto y su entrada en vigor.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Española establece en su artículo 148.1.18ª la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas respecto de la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, dispone, en su artículo 71, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de turismo que incluye, en todo caso, entre otras: la ordenación, la planificación y la promoción del sector turístico; la regulación y clasificación de las empresas y establecimientos turísticos; así como la gestión de la red de establecimientos turísticos de titularidad de la Junta de Andalucía. Por su parte, el artículo 37.1.14º establece como uno de los principios rectores de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma el fomento del sector turístico, como elemento económico estratégico de Andalucía.

En desarrollo de tal competencia, se aprobó la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, que establece el marco general regulador de la oferta turística en nuestra Comunidad Autónoma, mediante el que se pretende alcanzar la mayor calidad de los servicios y actividades turísticas, pretensión que viene acompañada de una disminución y simplificación de los trámites y procedimientos para el acceso a los mismos.

El artículo 33.2 de la citada Ley establece que, excepcionalmente, se podrá exonerar a los establecimientos de alojamiento turístico del cumplimiento de algunos de los requisitos exigidos para otorgarle una determinada clasificación. A continuación, dispone que tanto los requisitos como los supuestos objeto de esta exoneración se determinarán reglamentariamente.



Por otra parte, la Ley 13/2011 recoge en su Capítulo II, artículos 37 a 39, las líneas básicas que configuran el Registro de Turismo de Andalucía como instrumento de conocimiento del sector turístico para poder ofrecer un conocimiento integral de la oferta turística en Andalucía, mostrar el marco previo necesario para facilitar la programación y la planificación propias de la Administración Turística, y servir de base a las actividades de control por parte de la inspección turística para, por un lado, tratar de eliminar la clandestinidad y, por otro, garantizar los derechos de las personas usuarias turísticas así como el suministro de información a las mismas.

En tal sentido, el artículo 37 de la Ley incluye, por una parte, a los establecimientos de alojamiento turístico entre las cuestiones que son objeto de inscripción, y dispone, por otra, que las normas de organización y funcionamiento del Registro se determinarán reglamentariamente.

El desarrollo reglamentario del Registro de Turismo de Andalucía se recoge en el Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía. Este Decreto, aparte de modificar y clarificar determinados aspectos de la regulación de la ordenación turística, incorpora distintos elementos novedosos introducidos por la Ley 13/2011, entre los que se encuentran los referidos a la posibilidad de eximir la observancia de algunos de los requisitos exigidos a los establecimientos de alojamiento turístico para otorgarle una determinada clasificación, y las medidas compensatorias para dichas exoneraciones.

Esta norma es la que pretende ahora actualizarse, ante la necesidad de modificar determinados aspectos de la regulación referida a la figura de las exenciones en la observancia de los requisitos exigidos a los establecimientos de alojamiento turístico.

V. ANÁLISIS DE COMPETENCIA, UNIDAD DE MERCADO Y MEJORA DE LA REGULACIÓN

V.I. Consideraciones previas

La Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, modificó el artículo 2 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, para incorporar la mejora de la regulación económica a los fines de la ADCA.

Con tal propósito, al analizar las distintas iniciativas normativas que le han sido remitidas para su informe, la ADCA constata si se han tenido en cuenta los principios de mejora regulatoria (eficiencia, necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia) en la redacción de los proyectos normativos para los que se solicita su informe.²

²Ello, con el objetivo de que el marco normativo contribuya a alcanzar un modelo productivo acorde con los



Tales principios son enunciados en el artículo 2.2 de la Ley 6/2007 y su aplicación permite detectar disfunciones, que la ADCA evidencia en sus informes y acompaña de recomendaciones, con el siguiente propósito:

- Eliminar las barreras que restringen injustificadamente las actividades económicas e impiden o retrasan los nuevos proyectos emprendedores, su expansión y la creación de empleo.
- Impulsar el proceso de simplificación de trámites administrativos, sirviéndose de las tecnologías de la información y de la coordinación entre las distintas Administraciones.
- Verificar si las normas están justificadas, sus preceptos permiten el libre juego en el mercado y no suponen discriminación entre los operadores.
- Coadyuvar a que el órgano proponente redacte normas simples y comprensibles, descarte las regulaciones innecesarias y evite duplicidades o normas reiterativas.
- Mejorar la protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

Los esfuerzos por incorporar al ordenamiento jurídico los principios de la "*better and smart regulation*" no se agotan con el análisis *ex ante* sobre los proyectos normativos, por las instituciones que tienen encomendadas esa función consultiva. Así, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que entrará en vigor en octubre de 2016, establece las bases con arreglo a las cuales se ha de desenvolver la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de las Administraciones públicas, con el objeto de asegurar su ejercicio de acuerdo con los principios de buena regulación.

Como tales principios, la Ley 39/2015 enuncia, en su artículo 129, los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Los mismos persiguen lograr la predictibilidad y evaluación pública del ordenamiento, como corolario imprescindible del principio de seguridad jurídica, recogido expresamente en el artículo 9.3 de la Constitución Española. Ello, con el ambicioso objetivo de que los ciudadanos y empresas destinatarios de las distintas regulaciones ganen en certidumbre y predictibilidad, y se supere la superposición de distintos regímenes jurídicos y la actual dispersión normativa.

Asimismo, los principios de buena regulación que deben aplicarse a las iniciativas normativas de las Administraciones públicas también figuran en el artículo 4 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que se deroga, con efectos de 2 de octubre de 2016, por el apartado 2 letra c) de la Disposición derogatoria única de la Ley 39/2015.

principios y objetivos básicos previstos en el artículo 157 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.



Debe destacarse que la imposición de cargas o trabas afecta al comportamiento de los agentes económicos ralentizando sus operaciones, detrayendo recursos de otras actividades productivas, condicionando sus decisiones de inversión y generando obstáculos a la libre entrada y salida del mercado. De ahí la importancia de incentivar la producción de normas más transparentes, más fácilmente aplicables y sujetas a un proceso de revisión que optimice sus resultados, contribuya a la dinamización económica, simplifique procesos y reduzca cargas innecesarias.

La Ley 3/2014 amplió, asimismo, el ámbito objetivo de las funciones consultivas de la ADCA. De este modo, al habitual análisis sobre competencia de los proyectos normativos se suma la obligación de efectuar su examen desde la óptica de la unidad de mercado (que permite detectar si la regulación introduce restricciones a las libertades de establecimiento y circulación de los operadores económicos), así como de su incidencia sobre las actividades económicas.

En este sentido, la entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante LGUM), determina que todas las Administraciones públicas españolas están obligadas a observar en sus disposiciones los principios establecidos para proteger las libertades de acceso y ejercicio de los operadores económicos. El artículo 9 de la LGUM, bajo el título "*Garantía de las libertades de los operadores económicos*", dicta en su apartado 1:

"Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia".

De acuerdo con la normativa mencionada, y en atención a las competencias y funciones que la ADCA tiene atribuidas, legal y estatutariamente, el proyecto de Decreto se examinará desde la triple perspectiva de la defensa de la competencia, la mejora de la regulación económica y la unidad de mercado.

V.II. Observaciones generales

A efectos de establecer un marco de referencia para el análisis que sigue, debemos recordar que una versión anterior del contenido de la presente propuesta normativa, ya fue objeto de análisis en el Informe N 11/2015, sobre el Proyecto de Decreto de las viviendas con fines turísticos y de modificación de diversos decretos en materia de turismo, emitido con fecha 16 de diciembre de 2015, por este Consejo.

El proyecto de Decreto sometido entonces a informe tenía como principal objeto la ordenación de las viviendas con fines turísticos como un servicio de alojamiento turístico, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.a) del artículo 28 de la Ley



13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, cuestión sobre la que se centró, fundamentalmente, el Informe N 11/2015. Pero, también, aquel proyecto incluía la modificación de otros dos reglamentos: el Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos (figura diferente de las viviendas con fines turísticos), y el Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía³. Concretamente, la Disposición final tercera del proyecto informado planteaba modificaciones en la redacción de los artículos 18 y 19 del Decreto 143/2014.⁴ Sobre estas modificaciones, también se expresó este Consejo en el Informe N 11/2015.

Dicho lo anterior, hay que señalar que la Memoria Justificativa remitida por la Consejería de Turismo y Deporte, y que acompaña a la nueva versión de las modificaciones planteadas del Decreto 143/2014, declara que el objeto de la norma no es otro que aportar seguridad a aquellos nuevos proyectos de establecimientos de alojamiento que por motivos de oportunidad o de innovación les es imposible cumplir ciertos requisitos. Y para ello, se propone una revisión del Decreto 143/2014 que consiste, básicamente, en introducir elementos que clarifiquen los presupuestos que deben darse para que los requisitos puedan ser objeto de exención en su cumplimiento y compensación.

También argumenta el órgano proponente que establecer unos supuestos excepcionales no puede consistir en definir casuísticas concretas respecto a condiciones estructurales o de otro tipo, dado que es difícil identificar situaciones futuras, pero sí se puede determinar que el denominador común a toda esta casuística es la imposibilidad o la grave dificultad técnica para el cumplimiento de un requisito, que suele ser estructural y difícilmente reemplazable. Y recalca que esto debe contrarrestarse con alguna medida compensatoria, y ser debidamente justificado sobre la base del informe elaborado por un técnico debidamente habilitado.

Asimismo, el órgano tramitador de la norma considera que la propuesta no constituye una modificación sustancial del Decreto 143/2014 sino la revisión, por un lado, de algunos de sus preceptos para introducir elementos que clarifiquen los supuestos que deben darse para que los requisitos puedan ser objeto de exención y compensación; y, por otro, la modificación de ciertos requisitos estructurales, cuyo cumplimiento puede ser exonerado. En el segundo caso, el preámbulo de la norma manifiesta que se flexibiliza la exención de tales requisitos estructurales mediante una fórmula general que facilita la comprensión y aplicación de los mismos, siempre que se cumpla con un determinado porcentaje de cumplimiento para la categoría declarada.

³ Señalar que la nueva versión ahora remitida para su informe difiere mínimamente de la ya informada por el CDCA en diciembre de 2015.

⁴ No obstante, como comentaremos a continuación, esa previsión no se incorporó al texto contenido, finalmente, en el Decreto 28/2016, de 2 de febrero, de las viviendas con fines turísticos y de modificación del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos (BOJA Núm. 28 de 11 de febrero de 2016)



V.III. Observaciones sobre el contenido del proyecto de Decreto

Como consideración previa, debemos señalar que, con la regulación propuesta, la Consejería de Turismo y Deporte acepta, en parte, las recomendaciones efectuadas por este Consejo en el Informe N 11/2015, sobre la modificación de la redacción del Decreto 143/2014.⁵ Esto es así, porque finalmente aborda la modificación del Decreto 143/2014 de forma exclusiva e independiente de la implantación del régimen jurídico para las viviendas con fines turísticos o de la modificación del Decreto 194/2010, cuyas disposiciones se han incluido en el Decreto 28/2016, de 2 de febrero, de las viviendas con fines turísticos y de modificación del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos (BOJA Núm. 28 de 11 de febrero de 2016).

Sin embargo, entendemos que esta aceptación ha sido parcial puesto que algunas de las recomendaciones realizadas por este Consejo, en informes de normas emitidos a solicitud de la Consejería de Turismo y Deporte, no han merecido su atención para el presente proyecto de Decreto.

Así, respecto a las modificaciones introducidas en la redacción del articulado del Decreto 143/2014, cabe hacer las siguientes observaciones que, en gran medida, vuelven a reiterar aquellas que este Consejo habría expresado en informes previos.

V.III.1. Sobre las modificaciones del artículo 18 del Decreto 143/2014

En lo referente a la nueva propuesta de redacción del artículo 18 del Decreto 143/2014, conviene volver a insistir en las indicaciones que este Consejo ya realizó en el mencionado Informe 11/2015, en cuanto al potencial riesgo de creación de reservas de actividad. En particular, este Consejo declaró lo siguiente:

"(...) con la nueva regulación del apartado 2 del artículo 18 del proyecto normativo se exige, en cualquier caso, la emisión de un informe firmado por una persona técnica competente donde se justifique la imposibilidad o grave dificultad técnica del cumplimiento de los requisitos en materia de clasificación, a fin de que la Administración turística exima de su cumplimiento a través del establecimiento de otras medidas

⁵ En el citado informe, y concretamente referido a la modificación del registro cuyo decreto ahora se informa, este Consejo manifestó lo siguiente:

"Desde la óptica de los principios de mejora de la regulación que buscan la claridad y predictibilidad de la normativa, se quiere efectuar unas consideraciones sobre las disposiciones finales primera y tercera. Dichas disposiciones contienen, respectivamente, una reforma del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos y del Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía que, a nuestro juicio no coadyuvan ni a la seguridad jurídica ni al principio de simplicidad, pues se trata de previsiones que no guardan una relación directa con el objeto del proyecto analizado, consistente en "la ordenación de las viviendas con fines turísticos como un servicio de alojamiento turístico, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.a) del artículo 28 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía". Téngase en cuenta que la dispersión normativa puede ser generadora de confusión en los operadores económicos, lo que no hace sino perjudicar a los principios precitados, en cuya virtud las iniciativas normativas deberían fomentar un entorno de certidumbre que favorezca la adopción de las decisiones económicas y ser coherentes con el resto del ordenamiento jurídico-económico, así como contribuir al establecimiento de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite su conocimiento y comprensión."



compensatorias necesarias para ello. Con dicha exigencia, se estaría imponiendo a los operadores un coste económico adicional, en la medida en que se verán obligados en todo caso a la contratación de los servicios de un profesional que les elabore y firme el referido informe”.

Igualmente, nos manifestábamos, desde la perspectiva de la promoción y preservación de una competencia efectiva en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al establecer:

“Junto a lo anterior, ha de añadirse otra cuestión relevante desde la óptica de competencia como es el potencial riesgo del establecimiento de reservas de actividad que se podría originar con la aplicación o interpretación del término “persona técnica competente” por parte la Administración turística. A este respecto, no está de más recordar el posicionamiento crítico de las Autoridades de competencia, y de este Consejo sobre la creación de reservas de actividad en favor de un determinado colectivo o que discriminen a favor de un determinado operador, otorgándole ventajas injustificadas sobre otros colectivos u operadores que se encuentran capacitados para desarrollar esa actividad. Con la adopción de reservas de actividad se provocaría una limitación de la oferta de profesionales habilitados para prestar dichos servicios, y supone una restricción a la competencia entre profesionales.

En este sentido, habrá que tener en cuenta que la actuación administrativa no deberá introducir restricciones competitivas al margen de las estrictamente necesarias por razones de interés general. Es decir, sólo podrán establecerse reservas de actividad por razones de necesidad (por la salvaguarda de un interés general) y proporcionalidad (no existan otros medios alternativos para la consecución de dicho interés general).”

Al hilo de lo expuesto hasta este momento, se considera oportuno destacar la transformación que la redacción del artículo 18.2 del Decreto 143/2014, en lo relativo al mencionado informe técnico, ha experimentado desde su planteamiento inicial por el órgano tramitador del Proyecto de Decreto por el que se regulaba la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía, hasta su actual propuesta de modificación en el proyecto de Decreto objeto de este informe⁶.

Esta evolución refleja, de forma indubitada, el endurecimiento para los operadores

⁶ El Proyecto de Decreto por el que se regulaba la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía también fue objeto de informe por este Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, Informe N 04/2014, el 9 de abril de 2014. El borrador de norma sometido entonces a informe sólo aludía en el “Anexo I Exoneraciones” a la necesidad de un “**informe técnico**” (sin más especificación al respecto) o, en su caso, de la acreditación que corresponda al grado de protección emitida por el organismo con competencias en la materia. Con posterioridad, se aprobó el Decreto 143/2014, cuyo artículo 18.2 finalmente tiene el siguiente tenor literal: “*En todo caso, debe justificarse la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos mediante el correspondiente **informe de persona técnica competente** o, en su caso, de la acreditación que corresponda al grado de protección emitida por el organismo con competencias en la materia*” (negrita propia).



económicos de los requisitos que habrán de cumplir, si quieren beneficiarse de algún tipo de exención de los requisitos de clasificación de sus establecimientos de alojamiento turístico. Concretamente, en este escenario habrán de presentar informes técnicos suscritos por la persona técnica competente, debiendo incluir los datos que habilitan profesional y legalmente a esa persona.

Sobre esta cuestión cabe realizar, asimismo, la siguiente observación relativa a la necesidad y proporcionalidad de la propia imposición de los citados requisitos que, con la modificación propuesta por el proyecto de Decreto, pueden ser eximidos de cumplimiento para inscribirse en el Registro de Turismo de Andalucía. Como ya se viene exponiendo en los sucesivos informes emitidos por este Consejo, en los que se analiza el impacto en la competencia, unidad de mercado y sobre las actividades económicas de los proyectos normativos, tiene un carácter fundamental y básico incorporar en los textos normativos las razones de interés general que subyacen a la hora de concretar los requisitos que permiten a un operador económico acceder o desarrollar su actividad económica. En este caso, se están regulando las posibilidades de eximir del cumplimiento de determinados requisitos de clasificación, bajo unos parámetros concretos que serían los señalados en el artículo 18 del presente proyecto de modificación de norma.

En realidad, si los requisitos establecidos para poder acceder a la actividad de alojamiento turístico en todas sus modalidades estuvieran basados en razones de interés general, su exención no sería posible porque, de hacerlo, se podría estar menoscabando el citado interés general y, de hecho, la obligatoriedad de su cumplimiento no permitiría un trato desigual entre operadores que se dedican al mismo tipo de actividad económica. De igual manera, la implantación de los mismos debería haber pasado un análisis de proporcionalidad, de manera que dependiendo de la tipología del establecimiento turístico se hubieran establecido los requisitos mínimos obligatorios basados siempre en razones de interés público. Debe señalarse que las normas de aplicación a cada tipología de establecimiento turístico son especialmente exigentes, en la medida en que recogen un amplio elenco de parámetros a considerar, por lo que sería más proporcionado eximir, con carácter general, del cumplimiento de los requisitos no necesarios, y no trasladar a los operadores económicos un coste adicional por medio de la obligatoria suscripción de un informe técnico que constate determinados contenidos.

Por ello, la implantación de la posibilidad de eximir del cumplimiento de determinados requisitos por medio de la imposición de una carga administrativa y económica a los empresarios, debería ser revisada eliminando, en todo caso, aquellos que no sean necesarios para salvaguardar el interés general que tutelan y, al mismo tiempo, evitando una posible discriminación entre operadores económicos.

Este Consejo estima conveniente, también, la sustitución de la exigencia de aportación por parte del operador económico de un informe técnico, por la concretización del requisito de exención en la propia declaración responsable que se presente para ser



inscrito en el Registro. Esta recomendación se justifica porque, además de poder generar una potencial reserva de actividad relacionada con la vinculación del técnico que elabore el citado informe a una determinada titulación, como la única habilitante para poder realizarlo, puede igualmente derivar en una obligación de visado por el Colegio oficial que corresponda para calificar si el citado técnico estaría habilitado o no.

A este particular, debe recordarse que el Capítulo IV del Decreto 143/2014, regula el procedimiento a seguir para la clasificación e inscripción de establecimientos de alojamiento turístico. Este procedimiento específico se articula sobre la base de una declaración responsable expresa sobre la clasificación del establecimiento proyectado, y en su caso, sobre la solicitud de exención de requisitos y las medidas de compensación a adoptar. Esta declaración responsable la presentará el interesado, junto con el resto de documentación enunciada en el artículo 16.2 y la solicitud de la licencia de obra, ante el Ayuntamiento correspondiente.

Por tanto, conforme a la nueva redacción del artículo 18 del Decreto 143/2014, propuesta por el proyecto de norma objeto del presente informe, de solicitarse en la declaración responsable expresa la exención de requisitos para la clasificación del establecimiento, habrá de incorporarse el informe técnico al que se refiere el artículo 18, y en cuyo contenido habrán de reflejarse, en adelante, los datos de habilitación profesional y legal de quien lo firme.

Por otra parte, el artículo 9 del Decreto 143/2014 dispone que para eximir a los establecimientos de alojamiento turístico del cumplimiento de los requisitos de clasificación señalados en su norma reguladora, las personas titulares deberán hacer constar en la declaración responsable a presentar para la inscripción en el registro, los requisitos objeto de exención así como, en su caso, las medidas compensatorias incorporadas al establecimiento.

No es ocioso traer a colación las consideraciones de este Consejo, expresadas en el Informe N 04/2014, sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía, en relación con el uso de la declaración responsable tanto en el procedimiento de clasificación como en el procedimiento para la exención del cumplimiento de los requisitos exigidos. Observaciones que ahora debemos reiterar por varias razones que detallamos a continuación.

a) En primer lugar, porque en el citado informe concluíamos que, aunque el proyecto de Decreto utilizaba el término "*declaración responsable*", nos encontrábamos en realidad ante regímenes de autorización que exigían un pronunciamiento por parte de la administración. Para llegar a tal conclusión en el Informe se establecía:

"(...) En términos generales, el ejercicio de una actividad de servicio requiere únicamente la presentación de un documento en forma de declaración por parte del prestador mediante el que comunica a la Administración competente los datos, la información requerida y la observancia de las exigencias previstas, así como su



voluntad de iniciar una determinada actividad con el compromiso de su sometimiento a la normativa de aplicación. En la mecánica operativa de la declaración responsable, a diferencia de la autorización administrativa, el desarrollo de la actividad no está supeditado a la previa verificación o inspección por la Administración en ejercicio de sus poderes; es decir, no procede la emisión de una resolución administrativa habilitante. En este último supuesto estaríamos ante una autorización, por cuanto debe entenderse por autorización cualquier acto administrativo que, de forma previa al acceso a una actividad de servicios o su ejercicio por parte del particular, comprueba la conformidad de la misma a derecho y al interés público, constituyendo su legitimación.

Baste recordar que el artículo 3.9 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre⁷, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio define la declaración responsable como «el documento suscrito por la persona titular de una actividad empresarial o profesional en el que declara, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad».

Por otro lado, el art. 71 bis.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, define la declaración responsable como «el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio. Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable.»

Sobre la base de cuanto antecede, no puede más que concluirse que en realidad, y aunque el proyecto usa el término de declaración responsable, nos encontramos ante un régimen de autorización.

La ya mencionada Ley 17/2009 dispone la excepcionalidad en cuanto al régimen de autorización administrativa previa en el acceso a una actividad de servicios, reconociendo dicha posibilidad siempre que no resulte discriminatorio ni directa ni indirectamente en función de la nacionalidad o del territorio, se base en una razón imperiosa de interés general y sea proporcionado, es decir, adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado. Conforme a su artículo 5, en

⁷ La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios junto a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la primera constituyen normas básicas al amparo del artículo 149.1.18ª.



ningún caso, el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio se sujetarán a un régimen de autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador mediante la que se manifieste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos y se facilite la información necesaria a la autoridad competente para el control de la actividad.

En el mismo sentido, el artículo 39.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, incorporado por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre dispone «Las Administraciones Públicas que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias.» (...)”

Asimismo, el Informe N 04/2014 expresaba que en el Capítulo IV de la LGUM, bajo el título “*Garantías al libre establecimiento y circulación*”, y partiendo del principio de libre iniciativa económica, se establece que las autoridades podrán elegir entre una comunicación, una declaración responsable o una autorización, en función del interés general a proteger, de los requisitos que en su caso se exijan para la salvaguarda de dicho interés general y en atención a la naturaleza de la actividad, y de si el medio de intervención se dirige a la propia actividad o a la infraestructura física. Según lo recogido en la referida norma estatal, los motivos que habilitan para exigir autorización administrativa son la existencia de razones de seguridad pública, salud pública, protección del medio ambiente, en el lugar concreto donde se realiza la actividad y el orden público; y aun cuando exista alguno de estos motivos, siempre habrá de valorarse que la exigencia de una declaración responsable o una comunicación no sea suficiente para garantizar el objetivo perseguido, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Sin embargo, el órgano proponente no expuso, entonces, las razones imperiosas de interés general que justificaran la necesidad e idoneidad de esta medida, ni aportó ningún elemento que hubiese permitido evaluar su proporcionalidad y constatar que se trataba de la alternativa regulatoria menos restrictiva posible de la competencia.

b) En segundo lugar, en la medida que *de facto* operan como auténticos regímenes autorizatorios implantados definitivamente con la aprobación del Decreto 143/2014, tampoco en esta ocasión el órgano tramitador del proyecto normativo por el que se modifica la redacción del anterior Decreto, ha expuesto las razones imperiosas de interés general que justifiquen la necesidad e idoneidad de exigir una determinada habilitación profesional y legal de la persona técnica que firme el informe exigido en el artículo 18; ni se ha aportado ningún elemento que permita evaluar su proporcionalidad, constatando que se trata de la alternativa regulatoria menos restrictiva de la competencia posible.



De todo lo anterior se deduce que, en contra de lo que aprecia el órgano proponente de la norma, la modificación propuesta del artículo 18 del Decreto 143/2014 no puede considerarse desde la óptica de la competencia, unidad de mercado y principios de la buena regulación, una modificación de carácter no sustancial. Y ello, entre otras razones, por los posibles efectos que sobre los operadores económicos puede conllevar el potencial riesgo de creación de reservas de actividad, tal y como se ha argumentado al inicio de este epígrafe.

En consecuencia, y sobre la base de todo cuanto antecede, el órgano tramitador de la norma debería justificar, y valorar la necesidad y proporcionalidad de la medida propuesta en relación a los fines previstos.

V.III.2. Sobre las modificaciones del artículo 19 del Decreto 143/2014

Desde la óptica de los principios de mejora de la regulación que buscan la claridad y predictibilidad de la normativa, se considera oportuno efectuar unas consideraciones sobre las modificaciones incorporadas en la redacción del apartado 3 del artículo 19 del Decreto 143/2014.

Según argumenta el órgano tramitador de la norma proyectada en su Memoria justificativa, “[c]on la redacción anterior, no cabían las exenciones en los establecimientos de menor categoría, ya que siempre había que cumplir con los requisitos correspondientes a dos categorías inferiores o para la categoría mínima. Por ello, se modifica el apartado y se introduce una remisión a diversos anexos donde se modularán dichas exenciones, en función de la categoría de establecimiento”.

Este Consejo desea hacer constar, no obstante, que en la nueva redacción del apartado 3 del artículo 19 no se introduce una remisión explícita a anexo alguno, y sí introduce una fórmula, basada en unos porcentajes de cumplimiento y de desviación de las superficies mínimas exigidas a distintas unidades y dependencias para la categoría declarada, cuya aplicación permitiría conocer si los requisitos de superficie mínima pueden ser objeto o no de exención. Cabe destacar que el órgano no ofrece fundamentación o justificación para que los montantes de esos porcentajes sean los contemplados y no otros.

Asimismo, en la redacción propuesta en el proyecto de norma para el artículo 19.3 del Decreto 143/2014, se hace referencia a las “superficies correspondientes a las áreas sociales”. Sin embargo, el término “áreas sociales” no aparece explícitamente contemplado en el texto vigente del Decreto 143/2014, por lo que se considera pertinente una mayor concreción de las unidades, dependencias o zonas a las que pretende aludir el órgano tramitador con ese término.

Para finalizar este punto, y basándonos exclusivamente en la justificación ofrecida por el órgano para abordar la modificación del apartado 3 del artículo 19 del Decreto 143/2014, este Consejo se pregunta si no sería igualmente oportuna la modificación del



apartado 4 del mismo artículo, ya que llega a vincular también la exención a que se cumplan las medidas establecidas para, al menos, dos categorías inferiores a la declarada.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, y visto el informe propuesta de la Secretaría General y del Departamento Estudios, Análisis de mercados y Promoción de la Competencia de la ADCA, este Consejo emite el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO.- El proyecto de Decreto objeto de informe contiene una afectación a la competencia, unidad de mercado y sobre la actividades económicas que se materializa en el establecimiento de nuevas exigencias en relación al informe técnico que los operadores económicos deberán aportar ante la administración turística cuando, en el procedimiento de clasificación e inscripción de sus establecimientos de alojamiento turístico, soliciten la exención de algunos requisitos y su compensación. Este nuevo requisito no estaría amparado en razones de interés general ni sería proporcionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la LGUM.

SEGUNDO.- De igual modo, desde la óptica de la competencia, se ha de señalar el potencial riesgo que la aplicación o interpretación de la expresión "*persona técnica competente*" por la Administración Turística puede representar en cuanto al establecimiento de reservas de actividad y que podría llevar aparejada la instauración de un visado obligatorio por parte del Colegio oficial competente, en la medida en que se exige en el citado informe una manifestación sobre los datos de habilitación profesional y legal del técnico.

TERCERO.- Se recomienda que el centro directivo evalúe la posibilidad de sustituir la implantación de la carga económica que supone la incorporación del informe técnico de exención, por la concreción de que se cumplen los requisitos de exoneración en la propia declaración responsable que se presente para ser inscrito en el Registro de Turismo de Andalucía. Todo ello, de acuerdo con los principios de buena regulación económica y, en tanto que, entre la documentación remitida, no se han señalado las razones imperiosas de interés general que justifiquen la idoneidad de las medidas proyectadas.

CUARTO.- Finalmente, desde la óptica de los principios de mejora de la regulación que buscan la claridad y predictibilidad de la normativa, se estima conveniente justificar, así como concretar el contenido de la modificación propuesta del apartado 3 del artículo 19



del Decreto 143/2014, en lo que respecta a todas aquellas cuestiones que se señalan en el cuerpo del presente informe.



Isabel Muñoz Durán
Presidenta

ECONOMI.

José Manuel Ordóñez de Haro
Vocal Primero

Luis Palma Martos
Vocal Segundo

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 143/2014, DE 21 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE TURISMO DE ANDALUCÍA

VALORACIÓN INFORMES PRECEPTIVOS

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
Unidad Igualdad de Género	25/4/16	General	El proyecto de Decreto se considera NO pertinente al género, por lo que no procede analizar el impacto de género de la norma	
		General	Es necesario incorporar la variable sexo en los apartados referidos a personas y deberá evitarse un uso sexista del lenguaje.	
		Exposición de Motivos	Debería hacer constar que se ha tenido en cuenta el propio de igualdad de género en la elaboración del proyecto.	Se incluye
D.G Planificación y Evaluación.	26/4/16	Art. 5.3	Debería determinarse qué órgano, dentro de las Delegaciones Provinciales o Territoriales, es el competente.	Se revisa
D.G Presupuestos	29/4/16		La evaluación de la incidencia económica-financiera tiene como resultado un valor económico igual a cero.	
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	17/5/16		No se formulan observaciones	
Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía	9/3/16	General	La modificación adolece de falta de concreción y puede suponer que las exenciones conlleven supresión de filtros que afecten a los mínimos de calidad exigibles. Sería necesario el establecimiento de medidas que refuercen el control a posteriori del cumplimiento de los requisitos.	No se admite, la inspección es a posteriori y afecta a la comprobación del cumplimiento de todos los requisitos.
		Preámbulo	Solicita que se mencione expresamente el cumplimiento del trámite de audiencia al CPCUA, haciendo referencia al su decreto regulador, Decreto 58/2006, de 14 de marzo.	Se admite, se incluye en el preámbulo.

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
	Preámbulo Párrafo 2º		Introducir el tenor literal del artículo 33.2 Ley 13/2011 “ <i>Excepcionalmente, mediante resolución motivada y previo informe técnico, la consejería competente en materia de Turismo podrá exonerar del cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para otorgar una determinada clasificación a un establecimiento turístico</i> ”.	No se admite. Ya esta en el Decreto
	Dos (Art.18.1)		Sería conveniente precisar a qué tipo de “imposibilidad” se refiere (técnica, económica, jurídica.); qué se considera “grave dificultad”; así como incluir criterios con los que el informe técnico valorará “la imposibilidad o la grave dificultad técnica del cumplimiento de los requisitos”	No se admite, esta suficientemente detallado.
	Tres (Art.19.3)		La redacción farragosa, falta precisión en la remisión a los anexos y convendría citar los Decretos con su título completo.	SE REvisa Se sustituye la incorporación de nuevos anexos, por un porcentaje para todas las categorías.
Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (ADCA)	Disp. Final 1ª		Se considera necesario establecer un plazo para regular los anexos a los que hace referencia.	SE REvisa
	General		El proyecto de Decreto contiene una afectación a la competencia y unidad de mercado al establecer como nueva exigencia a los operadores económicos un informe técnico cuando soliciten, en el procedimiento de clasificación e inscripción, la exención de algunos requisitos y su compensación. Este nuevo requisito no está amparado en razones de interés general ni es proporcionado de acuerdo con el artículo 5 de la LGUM.	No se admite. La ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía contempla en su artículo 33.2 las exenciones en el cumplimiento de requisitos relativos a la clasificación para los establecimientos de alojamiento turístico, por lo que es voluntad del legislador la existencia de esta figura. El mismo artículo remite al posterior desarrollo reglamentario la determinación de los requisitos y supuestos de exención, por lo que la reglamentación de las exenciones constituye un exigencia legal.

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		<p>Dos (Art.18)</p>	<p>La expresión "informe firmado por persona técnica competente" podría suponer la instauración de un visado obligatorio por parte del Colegio oficial competente. Se propone sustituir la implantación de la carga económica que supone el informe técnico por la concreción de que se cumplen los requisitos de exoneración en la propia declaración responsable.</p>	<p>No se admite. La modificación del Decreto 143/2014 introduce la posibilidad de exenciones en el cumplimiento de requisitos debido a imposibilidad o grave dificultad técnica para cumplirlos. Debido a ese carácter técnico, es necesaria su justificación por un técnico competente, extremo que ya venía contemplado y exigido en la redacción originaria del Decreto 143/2014, ya que sería ilógico que cualquiera pudiera dejar de cumplir un determinado requisito con la mera declaración de que no puede cumplirlo. Lo contrario supondría dejar en manos de los operadores la opción de cumplir con todos o algunos requisitos, generando inseguridad jurídica y dejando sin efecto el artículo, produciéndose además una diferencia de trato con aquellos que sí los cumplen.</p> <p>La modificación operada en este aspecto concreto sólo consiste en concretar el contenido de dicho informe, sin que quepa ninguna "reserva de actividad" a favor de ningún colectivo, ya que se exige informe de técnico competente pero no se especifica que sea necesariamente de un determinado sector, colectivo o profesión. E, igualmente, tampoco se exige ningún tipo de visado por Colegio profesional, por lo que será la normativa sectorial aplicable, y en virtud de la misma y no de la normativa turística, la que señale los supuestos en los que es obligatorio un visado. En todo caso, y en virtud de la razón imperiosa de interés general relativa a la protección de consumidores y usuarios, la exigencia de visado no se considera contraria a la normativa europea de servicios, tal y como señala la Sentencia 292/2016 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.</p>

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
			<p>-No se introduce una remisión explícita a anexo alguno, y si introduce una fórmula, basada en unos porcentajes de cumplimiento y de desviación de superficies mínimas exigidas a las distintas unidades para la categoría declarada, sin fundamentación o justificación para que esos porcentajes sean los contemplados y no otros.</p> <p>-Se hace referencia a las "superficies correspondientes a áreas sociales", pero el término "áreas sociales" no aparece contemplado en el texto vigente del Decreto 143/2014.</p> <p>- Quizás fuese conveniente la modificación del apartado 4 del artículo, ya que vincula la exención a que se cumplan las medidas establecidas para, al menos, dos categorías inferiores a la declarada.</p>	<p>Se aclara en exposición de motivos</p> <p>1) Los requisitos señalados en el art 19,3 pueden ser objeto de exoneración manteniendo la regla de 80% cumple con las medidas de su categoría y el 20% cumpliendo con las medidas establecidas para dos categorías inferiores a la declarada. Se sustituye el concepto de "cumplir con las medidas de dos categorías inferiores" por un reducción de hasta un "15% de las medidas correspondientes a su propia categoría" que es el equivalente a "...dos categorías inferiores", con lo cual se simplifica y se facilita el cumplimiento de 80/20 y se permite aplicar la misma regla a aquellas categorías que no tienen dos niveles inferiores. Es decir, se aplica un criterio homogéneo a los todas las categorías y supuestos. Por lo que se suprime la referencia a "Anexos"</p> <p>2) Se modifican los anexos mediante Orden de la Consejería. Areas sociales se corresponde a comedor y salones de los diferentes Decretos.</p> <p>3) Afecta a requisitos diferentes donde el mínimo se establece en normativa sectorial (CTE). En el 19,3 son criterios meramente turísticos.</p>

En Sevilla, 29 de junio de 2016



El Coordinador del Expediente,
Bartolomé Torres Cardona

Dña. Raquel García Soto, Secretaria de la Comisión Permanente del Consejo Andaluz del Turismo,

Conforme a lo establecido en el Decreto 232/2013, de 3 de diciembre, por el que se regula la Organización y régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz del Turismo, y la Resolución de 20 de mayo de 2014, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al acuerdo de 21 de abril de 2014 del Pleno del Consejo Andaluz del Turismo, que delega funciones en la Comisión Permanente,

CERTIFICA:

Que la Comisión Permanente del Consejo Andaluz del Turismo, reunida el día 5 de julio de 2016, ha sido consultada preceptivamente sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía, siendo favorable el voto de todos los miembros de la Comisión.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, el Acta de la sesión celebrada el día 5 de julio de 2016 se aprobará en la siguiente sesión que celebre la Comisión Permanente del Consejo Andaluz del Turismo.

Y para que conste, se firma en Sevilla, a cinco de julio de 2016.

La Secretaria de la Comisión Permanente del
Consejo Andaluz del Turismo.



Fdo: Raquel García Soto.



INFORME PRECEPTIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE SOBRE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 143/2014, DE 21 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE TURISMO DE ANDALUCÍA

Expediente 2016/NOR/0003

De conformidad con lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con lo dispuesto en la Instrucción 1/2007, de 14 de septiembre, de la entonces Viceconsejería de Turismo, Comercio y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo y Deporte se emite el presente informe, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo, con fecha 26 de enero de 2016, remite a la Secretaría General Técnica Borrador inicial del Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía. Al texto se acompaña la siguiente documentación:

- Borrador inicial del Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía.
- Propuesta de acuerdo de inicio de tramitación del proyecto de decreto.
- Memoria Justificativa.
- Memoria Económica y Anexos.
- Memoria de evaluación de enfoque de Derechos de la Infancia.
- Test de Evaluación de la Competencia.
- Valoración de cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas.
- Informe de Evaluación de Impacto de Género.


El texto inicial, fue sometido a Informe de Validación emitido por el Servicio de Legislación y Recursos de la Secretaría General Técnica de fecha 1 de febrero de 2016, siendo acordada en la misma fecha por el Consejero de Turismo y Deporte la iniciación de la tramitación del expediente de elaboración de la disposición normativa. Consta asimismo en el expediente que se ha dado trámite de audiencia sobre el proyecto de Decreto a los diferentes agentes económicos y sociales de Andalucía, así como al resto de las Consejerías de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO.- Con fecha 7 de abril de 2016, y una vez cumplimentado el trámite de Audiencia, se remite de nuevo a la Secretaría General Técnica el proyecto de Decreto, a fin de que por esta se llevara a cabo el trámite de informes preceptivos. Los informes emitidos en relación al proyecto se detallan a continuación:

- Informe de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Turismo y Deporte, emitido el 22 de abril de 2016.



Código Seguro de verificación: +VaxIVoHAOaQkq2C1+MmxA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws072.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARÍA DOLORES ATIENZA MANTERO	FECHA	08/07/2016
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	+VaxIVoHAOaQkq2C1+MmxA==	PÁGINA 1/3
 +VaxIVoHAOaQkq2C1+MmxA==			

- Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, emitido con fecha 28 de abril de 2016.
- Informe de la Dirección General de Planificación y evaluación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública emitido el 25 de abril de 2016.
- Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales de la Consejería de la Presidencia y Administración Local, emitido el 12 de mayo de 2016.
- Informe de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía de la Consejería de Economía y Conocimiento, emitido el 8 de junio de 2016.
- Consta asimismo en el expediente, el Informe del Consejo Andaluz de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, de fecha 7 de marzo de 2016

En relación con las observaciones que fueron efectuadas en los informes descritos, se elaboró por el Servicio de Legislación y Recursos de la Secretaría General Técnica el Informe de Valoración de fecha de 30 de junio de 2016, conforme al modelo del Anexo II de la Instrucción 1/2007, de 14 de septiembre, todo ello sin perjuicio de la valoración que la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo ha remitido junto con el proyecto normativo adaptado a las modificaciones que señalan en su informe.

TERCERO.- En fecha 8 de julio de 2016 se ha remitido a la Secretaría General Técnica copia de certificado expedido por la Secretaria de la Comisión Permanente del Consejo Andaluz del Turismo, sobre la reunión mantenida el 5 de julio de 2016, en la cual se expone que la Comisión ha sido consultada preceptivamente sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía, siendo favorable el voto de todos sus miembros.

Por la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo, con fecha 8 de julio de 2016, se ha remitido el segundo borrador del proyecto de Decreto, solicitando asimismo el preceptivo informe de esta Secretaría General Técnica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS


PRIMERO.- El presente informe se emite en virtud de la competencia establecida en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dicha competencia se ejerce en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y del artículo 7.2.a) del Decreto 212/2015, de 14 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Turismo y Deporte.

SEGUNDO.- Para la tramitación de la norma referida, se ha atendido a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, la Instrucción 1/2007, de 14 de septiembre, de la entonces Viceconsejería de Turismo, Comercio y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 así como la normativa de general aplicación a la materia regulada.



Código Seguro de verificación: +VaxIVoHA0aQkq2C1+MmxA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws072.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARÍA DOLORES ATIENZA MANTERO	FECHA	08/07/2016
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	+VaxIVoHA0aQkq2C1+MmxA==	PÁGINA 2/3
 +VaxIVoHA0aQkq2C1+MmxA==			

TERCERO.- El proyecto de Orden sometido a informe se elabora en el ejercicio de la competencia exclusiva que el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma en materia de turismo, en su artículo 71.

La Ley 13/2011, de 23 del diciembre, del Turismo de Andalucía, establece el marco general regulador de la oferta turística en nuestra Comunidad Autónoma, el cual pretende, de acuerdo con su exposición de motivos “alcanzar la mayor calidad de los servicios y actividades turísticas, pretensión que viene acompañada de una disminución y simplificación de los trámites y procedimientos para el acceso a los mismos”. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 37.5 de la Ley 13/2011, de 23 del diciembre, que prescribe que las normas de organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía se determinarán reglamentariamente, se dictó el Decreto 143/2014, de 21 de octubre, de organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía.

El proyecto de Decreto sometido al presente informe tiene como objeto la modificación de citado Decreto 143/2014, de 21 de octubre, modificación que abarca determinados aspectos de la regulación referida a la figura de las exenciones en la observancia de los requisitos exigidos a los establecimientos de alojamiento turístico, dando cumplimiento al artículo 33.2 de la Ley 13/2011, de 23 del diciembre, que establece que estos requisitos y los supuestos de exoneración serán determinados por vía reglamentaria.

CUARTO.- Sobre el contenido del proyecto, el mismo se estructura en un Preámbulo o Exposición de Motivos, justificativo de la necesidad de dictar la norma, un artículo único sobre la modificación del Decreto 143/2014, de 21 de octubre (en concreto, los artículos 5.3, 18 y 19.3), y dos disposiciones finales.

El presente proyecto de Decreto se ajusta en cuanto a sus determinaciones, rango normativo y trámites realizados a la legislación aplicable y al Ordenamiento Jurídico general, razón por la que, sin perjuicio de las observaciones contenidas en el informe de valoración de las alegaciones recibidas durante el trámite de informes preceptivos, se **INFORMA FAVORABLEMENTE** el mismo a efectos de que continúe su correspondiente tramitación.

El Jefe del Servicio de
 Legislación y Recursos


Fdo. Francisco S. Palma Martínez

V.Bº: La Secretaria General Técnica

Fdo.: Mª Dolores Atienza Mantero




Código Seguro de verificación: +VaxIVoHA0aQkq2C1+MmxA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws072.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARÍA DOLORES ATIENZA MANTERO	FECHA	08/07/2016
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	+VaxIVoHA0aQkq2C1+MmxA==	PÁGINA 3/3
 +VaxIVoHA0aQkq2C1+MmxA==			

INFORME SSPI00047/16 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 143/2014, DE 21 DE OCTUBRE, POR EL QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE TURISMO DE ANDALUCÍA

Registro de Turismo de Andalucía. Modificación del Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía. Exención de requisitos de clasificación de establecimientos de alojamiento turístico. Habilitación profesional y legal del técnico. Superficies mínimas.

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Turismo y Deporte el proyecto de Decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. El presente Decreto tiene por objeto la modificación del Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía, afectando en concreto a los apartados relativos a las funciones correspondientes a las Delegaciones Territoriales o Provinciales de la Consejería competente en materia de turismo, así como a los de la exoneración de requisitos para la clasificación de los establecimientos de alojamiento turístico.

El mismo se dictaría, por tanto, en el ejercicio de las competencias autonómicas andaluzas en materia de turismo, derivadas así del artículo 71 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, cuya cita se recomienda en la parte expositiva del Decreto, como fundamento del mismo, consistiendo también en el desarrollo y ejecución de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía.

SEGUNDA. A los efectos de completar la presentación del proyecto normativo sometido a informe, diremos que el mismo se estructura en un artículo único, dividido en tres apartados que se dedicarían respectivamente a la modificación de los artículos 3.5, 18 y 19.3 del Decreto 143/2014, además de integrarlo dos disposiciones finales.

Consideramos que dicha división responde de forma coherente a los contenidos del Decreto, sin perjuicio de las observaciones que desarrollaremos a continuación, y en particular, la relativa a la necesidad de una disposición transitoria.

TERCERA. Desde el punto de vista procedimental, de acuerdo con los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/22206 de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se recomienda motivar debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por la ley proyectada se haya conferido

precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones que constan en el mismo, en cuanto estén reconocidas por la ley y se consideren que la agrupe o la represente, así como que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

Por último, debería recabarse el dictamen de carácter preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía, conforme al artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, por tratarse de un proyecto de reglamento que se dictaría en ejecución de la Ley 13/2011.

CUARTA. Pasamos ya al estudio pormenorizado del texto remitido.

4.1.- **Parte expositiva:** Se recomienda aludir en la misma a las razones determinantes de la modificación del artículo 5.3.

4.2.- **Artículo 18:** Consideramos que la exigencia al interesado de un informe técnico para demostrar la imposibilidad o dificultad técnicas de cumplir los requisitos de cuya exención se trate, por un lado, es compatible con la configuración como declaración responsable del mecanismo de intervención administrativa establecido en este Decreto respecto a los establecimientos de alojamiento turístico, por otro. Y ello pues parece coherente que, si la Administración debe emitir un informe técnico con carácter previo a la resolución motivada sobre la exoneración (artículo 33.2 de la Ley 13/2011), dicho informe se le requiera también al declarante, pudiendo considerarse como documento acreditativo del cumplimiento de los requisitos exigidos, aunque en rigor lo sea de las condiciones determinantes de la no exigencia de éstos. Además, esa resolución motivada no equivaldría a una autorización administrativa de ejercicio de una actividad económica, sino que alcanzaría únicamente a dispensar de la eficacia de algunos de los requisitos establecidos con carácter general para ello y cuyo cumplimiento debería ponerse de manifiesto por el interesado, en principio, en su declaración responsable.

No obstante, sí hemos de precisar, por nuestra parte, que la referencia hecha en el precepto proyectado a la habilitación profesional y legal del técnico autor del informe respectivo no supondría por sí misma la exigencia de aquélla, sino que ello dependería en todo caso de la regulación establecida al respecto en la normativa sectorial correspondiente para la profesión de la que se trate.

4.3.- **Artículo 19.3:** En el mismo sentido de la advertencia hecha por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía en su Informe 15/16, de 8 de junio, resulta indeterminado el concepto "áreas sociales" empleado como referencia en este precepto para regular la exención de los requisitos relativos a las superficies mínimas, toda vez que el mismo no aparece en ningún otro apartado del Decreto a modificar. Por tanto, debería precisarse tal concepto.

Por otra parte, también se aprecia la confusión de la regla establecida sobre la exención del requisito relativo a la superficie mínima en las áreas en cuestión, ya que, al mismo tiempo que se permite la exención del cumplimiento de las superficies establecidas para las referidas áreas sociales, se exige el mantenimiento, como mínimo, del 80% de la superficie exigida en metros cuadrados por

unidad de alojamiento, y también se impone la condición de respetar, en todo caso, las superficies mínimas establecidas. Dada la aparente imposibilidad de cumplimiento simultáneo de todas estas condiciones, se considera necesario aclarar el alcance de la exoneración posible.

QUINTA. Como mejora técnica normativa, se recomienda la introducción de una disposición transitoria en la que se regule, en su caso, la incidencia que la nueva regulación prevista en este Decreto podría tener sobre aquellos procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I. sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

En Sevilla, a 26 de julio de 2016.



El Letrado de la Junta de Andalucía
Antonio Lamela Cabrera



INFORME DE ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES DEL GABINETE JURÍDICO AL TERCER BORRADOR DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 143/2014, DE 21 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DEL TURISMO DE ANDALUCÍA.

CONSIDERACIÓN PRIMERA. *El presente Decreto tiene por objeto la modificación del Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía, afectando en concreto a los apartados relativos a las funciones correspondientes a las Delegaciones Territoriales o Provinciales de la Consejería competente en materia de turismo, así como a los de exoneración de requisitos para la clasificación de los establecimientos de alojamiento turístico.*

El mismo se dictaría, por tanto, en el ejercicio de las competencias autonómicas andaluzas en materia de turismo, derivadas así del artículo 71 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, cuya cita se recomienda en la parte expositiva del Decreto, como fundamento del mismo, consistiendo también en el desarrollo y ejecución de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía.

NO SE ESTIMA. Se trata de la modificación de un Decreto ya existente. Las referencias a las competencias en la materia ya se encuentran en el texto del Decreto a modificar.

CONSIDERACIÓN SEGUNDA. *A los efectos de completar la presentación del proyecto normativo sometido a informe, diremos que el mismo se estructura en un artículo único, dividido en tres apartados que se dedicarían respectivamente a la modificación de los artículos 3.5, 18 y 19.3 del decreto 143/2014, además de integrarlo dos disposiciones finales.*

Consideramos que dicha división responde de forma coherente a los contenidos del Decreto, sin perjuicio de las observaciones que desarrollaremos a continuación, y en particular, la relativa a la necesidad de una disposición transitoria.


NO CABE OBSERVACIÓN.

CONSIDERACIÓN TERCERA. *Desde el punto de vista procedimental, de acuerdo con los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se recomienda motivar debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por la ley proyectada se hayan conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones que constan en el mismo, en cuanto estén reconocidas por la ley y se consideren que la agrupe o la represente, así como que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.*

Por último, debería recabarse el dictamen de carácter preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía, conforme al artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, por tratarse de un proyecto de reglamento que se dictaría en ejecución de la Ley 13/2011.



Código Seguro de verificación: dmE4dK3L1f51xCVDCVn8ig==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws072.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BARTOLOME TORRES CARDONA		FECHA	02/08/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	dmE4dK3L1f51xCVDCVn8ig==	PÁGINA	1/3
 dmE4dK3L1f51xCVDCVn8ig==				

NO CABE OBSERVACIÓN. El informe del Consejo Consultivo de Andalucía se recabará en el momento procedimental oportuno. La motivación del trámite de audiencia está en la propia Resolución que cita la existencia de una "pluralidad de interesados".

CONSIDERACIÓN CUARTA. Estudio pormenorizado del texto remitido.

CONSIDERACIÓN 4.1. Parte expositiva: *Se recomienda aludir en la misma a las razones determinantes de la modificación del artículo 5.3.*

SE ESTIMA y se incluye la motivación recomendada.

CONSIDERACIÓN 4.2. Artículo 18: *Consideramos que la exigencia al interesado de in informe técnico para demostrar la imposibilidad o dificultad técnicas de cumplir los requisitos de cuya exención se trate, por un lado, es compatible con la configuración de como declaración responsable del mecanismo de intervención administrativa establecido en el Decreto respecto a los establecimientos de alojamiento turístico, por otro. Y ello pues parece coherente que, si la Administración debe emitir un informe técnico con carácter previo a la resolución motivada sobre la exoneración (artículo 33.2 de la Ley 13/2011), dicho informe se le requiera también al declarante, pudiendo considerarse como documento acreditativo del cumplimiento de los requisitos exigidos, aunque en rigor lo sea de las condiciones determinantes de la no exigencia de éstos. Además, esa resolución motivada no equivaldría a una autorización administrativa de ejercicio de una actividad económica, sino que alcanzaría únicamente a dispensar de la eficacia de algunos de los requisitos establecidos con carácter general para ello y cuyo cumplimiento debería ponerse de manifiesto por el interesado, en principio, en su declaración responsable.*

No obstante, sí hemos de precisar, por nuestra parte, que la referencia hecha en el precepto proyectado a la habilitación profesional y legal del técnico autor del informe respectivo no supondría por sí misma la exigencia de aquélla, sino que ello dependería en todo caso de la regulación establecida al respecto en la normativa sectorial correspondiente para la profesión de la que se trate.


NO CABE OBSERVACIÓN.

CONSIDERACIÓN 4.3. Artículo 19.3: *En el mismo sentido de la advertencia hecha por el Consejo de defensa de la Competencia de Andalucía en su Informe 15/16, de 8 de junio, resulta indeterminado el concepto "áreas sociales" empleado como referencia en este precepto para regular la exención de los requisitos relativos a las superficies mínimas, toda vez que el mismo no aparece en ningún otro apartado del Decreto a modificar. Por tanto, debería precisarse tal concepto.*

Por otra parte, también se aprecia la confusión de la regla establecida sobre la exención del requisito relativo a la superficie mínima en las áreas en cuestión, ya que, al mismo tiempo que se permite la exención del cumplimiento de las superficies establecidas para las referidas áreas sociales, se exige el mantenimiento, como mínimo, del 80% de la superficie exigida en metros cuadrados por unidad de alojamiento, y también se impone la obligación de respetar, en todo caso, las superficies mínimas establecidas. Dada la aparente imposibilidad de cumplimiento simultáneo de todas estas condiciones, se considera necesario aclarar el alcance de la exoneración posible.



Código Seguro de verificación:dmE4dK3L1f51xCVDCVn8ig==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws072.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BARTOLOME TORRES CARDONA		FECHA	02/08/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	dmE4dK3L1f51xCVDCVn8ig==	PÁGINA	2/3
 dmE4dK3L1f51xCVDCVn8ig==				

SE ESTIMA en parte.

Se ha procedido a sustituir el término "áreas sociales" por "salones y comedores", conforme a la redacción anterior, y conforme a la definición de estos conceptos en el Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros.

Respecto al segundo párrafo, el Decreto 47/2004, de 10 de febrero, establece en el apartado 2.4. Comedores y salones, letra B) las superficies conjuntas para salón y comedor (expresados en m² por unidades de alojamiento) y se determina un mínimos de metros en función a la categoría y capacidad del establecimiento. Por lo tanto la dimensión de estas estancias se obtienen del resultado de este múltiplo. No se exoneran los metros cuadrados indicados es esta tabla, sino el resultante de este múltiplo, manteniendo siempre el 80% del la superficie, que resultaría en base a los metros cuadrados exigibles, según el caso, por unidad de alojamiento. Por otra parte, tal y como se traslada a este centro, se impone la condición de cumplir con la superficie mínima establecida para salones y comedores en el guión primero, del apartado 2.4. Comedores y salones, letra A) Requisitos comunes a todas las categorías, el cual presenta la siguiente redacción: "La superficie mínima del salón será, en todo caso, de veinte metros cuadrados y la del comedor de veinticinco metros cuadrados". Es decir, estas superficies mínimas no son objeto de exención.


CONSIDERACIÓN QUINTA. *Como mejora técnica normativa, se recomienda la introducción de una disposición transitoria en la que se regule, en su caso, la incidencia que la nueva regulación prevista en este Decreto podría tener sobre aquellos procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor.*

SE ESTIMA y se incluye la disposición transitoria.

Sevilla, 29 de julio de 2016.
Secretaría de la Comisión de valoración.



Código Seguro de verificación:dmE4dK3L1f51xCVDCVn8ig==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws072.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BARTOLOME TORRES CARDONA		FECHA	02/08/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	dmE4dK3L1f51xCVDCVn8ig==	PÁGINA	3/3
				
dmE4dK3L1f51xCVDCVn8ig==				



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN N° 621/2016

OBJETO: Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del registro de turismo de Andalucía.

SOLICITANTE: Consejería de Turismo y Deporte.



Presidente:

Cano Bueso, Juan B.

Consejeras y Consejeros:

Álvarez Civantos, Begoña
Balaguer Callejón, María Luisa
Escuredo Rodríguez, Rafael
Gutiérrez Melgarejo, Marcos J.
Gutiérrez Rodríguez, Francisco J.
Sánchez Galiana, José Antonio

Secretaria:

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2016, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 16 de septiembre de 2016 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por el Excmo. Sr. Consejero, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- El procedimiento se inicia, por acuerdo del Consejero de Turismo y Deporte, el 1 de febrero de 2016, a propuesta de la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo. Este acuerdo va precedido de la siguiente documentación elaborada por la citada Dirección General con fecha 26 de enero de 2016:

- Un borrador inicial del Proyecto de Decreto, fechado a 12 de enero de 2016.
- Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la tramitación del Proyecto de Decreto.
- Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia.
- Informe de evaluación de impacto de género.
- Test de evaluación de la competencia.
- Memoria económica, en la que se señala que la norma no comporta incremento de gasto.
- Informe de valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas.
- Propuesta de acuerdo de inicio de tramitación, fechado a 28 de enero de 2016.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- Informe de validación elaborado por la Secretaría General Técnica con fecha 1 de febrero de 2016.

2.- Con fecha 2 de febrero de 2016, la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo acuerda la apertura del trámite de audiencia, relacionando las entidades a las que se les concederá dicho trámite.

3.- Figura a continuación el primer borrador del Proyecto de Decreto, fechado el 2 de febrero de 2016.

4.- Con fecha 15 de febrero de 2016, la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo remite oficio junto con el borrador del Proyecto de Decreto, concediendo trámite de audiencia por un periodo de quince días, a los siguientes órganos y entidades: Todas las Consejerías; Federación Andaluza de Municipios y Provincias; Confederación de Empresarios de Andalucía; Unión General de Trabajadores de Andalucía; Comisiones Obreras de Andalucía; Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa; Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios en Acción; Unión de Consumidores y Usuarios de Andalucía; Confederación de Asociaciones Vecinales de Andalucía; Ecologistas en Acción; Confederación de Entidades para la Economía Social de Andalucía y Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

5.- Durante el trámite de audiencia concedido se han recibido observaciones y alegaciones de las siguientes entidades: Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa (2 de marzo de 2016); Consumidores en Acción (8 de marzo de 2016); Unión de



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Consumidores de Andalucía (9 de marzo de 2016) y Unión General de Trabajadores de Andalucía (30 de marzo de 2016).

Notifican que no formulan observaciones las Consejerías de Igualdad y Políticas Sociales (25 de febrero de 2016); Educación (26 de febrero de 2016); Salud (8 de marzo de 2016); Hacienda y Administración Pública (9 de marzo de 2016); Empleo, Empresa y Comercio (21 de marzo de 2016); Justicia e Interior (22 de marzo de 2016) y Economía y Conocimiento (22 de marzo de 2016). Igualmente notifica que no formula observaciones la Confederación de Empresarios de Andalucía (1 de abril de 2016).

6.- El 4 de abril de 2016 se emite informe valorando las observaciones presentadas hasta esa fecha.

7.- Con fecha 22 de abril de 2016, la Unidad de Igualdad de Género de la Secretaría General Técnica efectúa observaciones sobre el informe de evaluación del impacto de género del Proyecto de Decreto.

8.- Constan emitidos en el expediente los siguientes informes: Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía (2 de marzo de 2016); Dirección General de Planificación y Evaluación (25 de abril de 2016); Dirección General de Presupuestos (28 de abril de 2016); Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (12 de mayo de 2016) y Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (8 de junio de 2016).

9.- Figura a continuación el segundo borrador fechado 27 de junio de 2016, y sendos informes, fechados el 29 y 30 de junio



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de 2016, con la valoración de las observaciones formuladas en los informes preceptivos.

10.- Con fecha 5 de julio de 2016, la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Turismo analiza el Proyecto de Decreto.

11.- El 8 de julio de 2016 la Secretaría General Técnica de la Consejería emite su preceptivo informe, conforme a lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En esta misma fecha se emite el tercer borrador del Proyecto de Decreto.

12.- El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emite informe sobre la norma en tramitación el 26 de julio de 2016. Sus observaciones son valoradas en informe de 2 de agosto de 2016. Tras la inclusión de las observaciones efectuadas por el Gabinete Jurídico, se redacta el cuarto borrador del Proyecto de Decreto, datado el 29 de julio de 2016.

13.- Con fecha 29 de agosto de 2016, a propuesta de la Dirección General proponente, el Consejero adopta el acuerdo de no solicitar informe del Consejo Económico y Social de Andalucía.

14.- Seguidamente constan dos nuevas versiones del Proyecto de Decreto en formato "Decisión" y referencia 2 de septiembre de 2016 (una copia recoge las modificaciones con tachados y otra sin correcciones).



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

15.- Con fecha 6 de septiembre de 2016, el Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno emite observaciones al texto del Proyecto de Decreto.

16.- Seguidamente constan dos nuevas versiones del Proyecto de Decreto en formato "Decisión" y referencia 6 de septiembre de 2016 (al igual que antes se ha expuesto, una copia recoge las modificaciones con tachados y otra el texto sin correcciones).

17.- La Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, en su sesión de 7 de septiembre de 2016, tras realizar una observación al Proyecto de Decreto, acordó solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

18.- El texto definitivo que se remite para dictamen de este Órgano Consultivo (datado el 7 de septiembre de 2016), consta de preámbulo, un artículo único, con tres apartados en los que se introducen diversas modificaciones al Decreto 143/2014, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

La Consejería de Turismo y Deporte solicita dictamen en relación con el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del registro de turismo de Andalucía.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En concreto, la modificación afecta a los artículos 5.3 (competencia de las personas titulares de las Delegaciones Provinciales o Territoriales), 18 (supuestos de exención del cumplimiento de requisitos en materia de clasificación) y 19.3 (requisitos para la exención de superficie mínima en unidades de alojamiento, baños o aseos, salón-comedor u otras dependencias).

En este sentido, el preámbulo subraya que se modifican algunas de las competencias atribuidas a las personas titulares de las Delegaciones Provinciales o Territoriales, dado que se asignaban a éstas funciones que operativamente están atribuidas a otros órganos inferiores y, por otro lado, se persigue clarificar los supuestos de exención de requisitos, concentrándolos en los casos de imposibilidad o de grave dificultad técnica en el cumplimiento de requisitos. En cuanto a la exención de requisitos de superficies mínimas, el preámbulo subraya la finalidad de flexibilizar la exención mediante una fórmula general que facilita su comprensión y aplicación.

Expuesto someramente el contenido del Proyecto de Decreto, es claro que constituye desarrollo reglamentario de la Ley 13/2011, de 23 del diciembre, del Turismo de Andalucía, y se ampara, por tanto, en el mismo título competencial, es decir, las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de turismo, previstas en el artículo 71 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que incluyen la ordenación y la planificación del sector turístico, así como la regulación y la clasificación de las empresas y establecimientos turísticos.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En efecto, tal y como se precisa en la memoria justificativa del Proyecto de Decreto, hay que recordar que el artículo 37.5 de la Ley 13/2011, establece que las normas de organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía se determinarán reglamentariamente. Por su parte, el artículo 33.2 de dicha Ley contempla la posibilidad de exonerar del cumplimiento de algunos de los requisitos exigidos para determinada clasificación de un establecimiento turístico, remitiendo al desarrollo reglamentario la determinación de los requisitos y supuestos objeto de exoneración.

Siendo así, nos remitimos al dictamen 422/2011 de este Consejo Consultivo, relativo al Anteproyecto de la Ley del Turismo de Andalucía, así como al dictamen 38/2014, sobre el proyecto normativo que dió lugar al Decreto 143/2014, cuya modificación se llevaría a cabo mediante la disposición sometida a dictamen.

También es evidente que determinados aspectos de la regulación proyectada están relacionados con el título competencial previsto en el artículo 47.1.1.^a del Estatuto de Autonomía, que se refiere al procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Por consiguiente, la Comunidad Autónoma ostenta competencias para la adoptar la disposición reglamentaria objeto de dictamen, correspondiendo al Consejo de Gobierno la potestad para su aprobación, de conformidad con lo previsto en los artículos 119.3 del Estatuto de Autonomía y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en concordancia con lo previsto en los artículos 33.2 y 37.5 de la Ley 13/2011.

II

Sentado lo anterior, procede examinar la tramitación seguida para la elaboración del Proyecto de Decreto, recordando que el procedimiento para la tramitación de las disposiciones reglamentarias está regido fundamentalmente por las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, que se completan a través de disposiciones legales y reglamentarias que regulan puntualmente determinados trámites.

En este caso, a la vista del expediente remitido por la Consejería de Turismo y Deporte, puede ya adelantarse que el procedimiento se ajusta a Derecho. Así, consta que se inició el 1 de febrero de 2016, mediante acuerdo del Consejero de Turismo y Deporte, a propuesta de la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo, de conformidad con lo exigido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006. A dicho acuerdo se unió la propuesta del Proyecto de Decreto, memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la elaboración de la citada norma, y memoria económica, elaborada de



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, en la que se pone de manifiesto que la norma no comporta incremento de gasto.

Figuran incorporados al expediente los informes preceptivos de los siguientes órganos: Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (26 de julio de 2016), emitido de conformidad con lo previsto en los artículos 45.2 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo y Deporte (8 de julio de 2016), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.2 de la citada Ley 6/2006; Dirección General de Presupuestos (28 de abril de 2016), de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3 del citado Decreto 162/2006; y Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (25 de abril de 2016), emitido de conformidad con las competencias previstas en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrolla atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía; Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía (2 de marzo de 2016), emitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía; Consejo de Defensa de la Competencia (8 de junio de 2016) de conformidad con el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 28 de junio, de





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, y el artículo 8.3.a) de los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre; y Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (12 de mayo de 2016), de conformidad con lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Junto a la solicitud del último informe citado, el Centro Directivo encargado de la tramitación acompaña la memoria y el test de evaluación de la competencia, elaborados de conformidad con la resolución de 10 de julio de 2008, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la libre competencia.

Asimismo, consta la emisión de los siguientes informes preceptivos: sobre la valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas, derivadas del Proyecto de Decreto, evacuado de conformidad con el artículo 45.2) de la Ley 6/2006; sobre evaluación de impacto de género, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración; sobre el enfoque de derechos de la infancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Del mismo modo, el expediente incorpora el informe emitido por la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Turismo (5 de julio de 2016), de conformidad con lo previsto en el artículo 7.1 de la Ley 13/2001 y 3.2.h) del Decreto 232/2013, de 3 de diciembre, por el que se regula la Organización y régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz del Turismo.

Hay que destacar que se ha cumplimentado el trámite de audiencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, a través de las organizaciones y asociaciones cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición, quedando constancia en el expediente de las observaciones y alegaciones recibidas.

El Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno ha realizado diversas observaciones al texto en su informe de 6 de septiembre de 2016, antes de que éste fuera remitido a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

La disposición proyectada se ha sometido, antes de su remisión a este Consejo Consultivo, al conocimiento de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (7 de septiembre de 2016), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril.


Expuesto lo anterior, el Consejo Consultivo ha de destacar positivamente que las observaciones y sugerencias formuladas durante la tramitación de la norma han sido examinadas y valo-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

radas por el órgano encargado de tramitar el procedimiento, dejando constancia de cuáles se aceptan y cuáles no. De este modo, como este Consejo viene señalando en sus dictámenes, cobran verdadero sentido los trámites desarrollados y se da cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006.

III



Examinado el Proyecto de Decreto, cabe concluir que resulta ajustado a Derecho, dado que la modificación que introduce en los artículos 5.3, 18 y 19.3 del Decreto 143/2014 es acorde con la Ley del Turismo de Andalucía y responde a objetivos de flexibilización y adaptación de la regulación a una realidad cambiante y dinámica.

Sin perjuicio de lo anterior, se realizan dos observaciones de técnica legislativa en los términos que sigue:

1.- Redacción del preámbulo. En el **párrafo tercero** del preámbulo, podría mejorarse la redacción escribiendo "coma" antes de la conjunción adversativa "pero". Este mismo párrafo se refiere a la necesidad de adaptar el marco regulatorio "para dar cabida a proyectos de gran impacto socio-económico". Debería escribirse "socioeconómico" suprimiendo el guión. En efecto, de conformidad con la distinción que en estos casos efectúa la Real Academia Española, no estamos ante un supuesto en el que los dos adjetivos que integran la referida palabra compuesta conserven su forma plena, de modo que procede escribir socioe-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

conómico, sin guión. Más allá de lo anterior debería revisarse la expresión "para dar cabida a proyectos de gran impacto socio-económico", pues la finalidad cubierta con la modificación no alcanza sola y exclusivamente a proyectos de "gran impacto" socioeconómico.

Por otra parte, en el **quinto párrafo** se indica que "se clarifican los supuestos de exención, concentrándose en los casos de imposibilidad o de grave dificultad técnica". La expresión "concentrándose" podría dar a entender que la regulación aparece centrada en los supuestos de "imposibilidad" o "grave dificultad técnica", junto a los que concurrirían otros no identificables como centro de la regulación. Sin embargo, la nueva redacción del artículo 18, apartado 1, precisa que los establecimientos de alojamiento turístico "sólo podrán ser eximidos del cumplimiento de los requisitos de clasificación... en los supuestos de imposibilidad o de grave dificultad técnica. Por ello, debería sustituirse la expresión "concentrándose en..." por otra más precisa. En el mismo sentido dado el limitado objeto de la modificación, quizá es demasiado vaga la expresión "se modifican determinados requisitos estructurales", sobre todo si no se identifica claramente con los requisitos de superficies mínimas, de los que se habla después, en el mismo párrafo.

2.- Artículo 5, apartado 3. El apartado objeto de modificación está compuesto por cuatro párrafos que se identifican mediante las letras minúsculas a), b) c) y d). Comoquiera que la modificación sólo añade un inciso al párrafo a), no debería reproducirse íntegramente el apartado 3, de acuerdo con la regla de



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

técnica normativa que usualmente se emplea en estos supuestos. Así, tanto el texto marco, como el texto que se innova quedarían referidos al artículo 5, apartado 3, párrafo a), lo que permitiría visualizar mejor el alcance de la modificación.

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Decreto cuyo Proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo **(FJ I)**.

II.- El procedimiento de elaboración de la norma se ha ajustado a Derecho **(FJ II)**.

III.- En cuanto **al articulado del Proyecto de Decreto** se formulan las siguientes **observaciones de técnica legislativa:**

- (1) Redacción del Preámbulo, párrafo tercero y quinto (Observación III.1).**
- (2) Artículo 5, apartado 3 (Observación III. 2).**



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

En Granada, a seis de octubre de dos mil dieciséis.

EL PRESIDENTE LA SECRETARIA GENERAL



Fdo.: Juan B. Cano Bueso Fdo.: María A. Linares Rojas